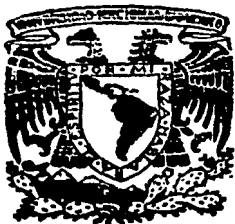


622
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS BIENES INMUEBLES



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ELEMENTOS PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL PASANTE

MIGUEL ANGEL PALACIOS MARTINEZ

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El presente trabajo es una humilde aportación al estudio del Régimen Internacional de los Bienes inmuebles en el que pretendo analizar los elementos de los conflictos de leyes y la solución de los mismos. Determinando las distintas escuelas de la personalidad del Derecho y de su territorialidad.

Expresando mi amplio reconocimiento a todos y cada uno de los maestros y en especial al Director del presente trabajo por su incalculable ayuda.

"REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS BIENES INMUEBLES"

I N D I C E G E N E R A L

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVO DE LOS BIENES EN MEXICO.

	PAG.
I.- CODIGO CIVIL DE 1870.....	2
II.- CODIGO CIVIL DE 1884	4
III.-EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928....	8
IV.- CODIGO CIVIL DE 1928.....	13

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

V.- CONCEPTO.....	22
VI.- DIVERSAS CLASES.....	26
VII.-LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A LOS BIENES INMUEBLES.....	39
VIII.- CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.....	40

	PAG
IX.- CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES . INMUEBLES.....	41

CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES TEORIAS RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES.

X.- TEORIAS ANTIGUAS.....	44
A.- ITALIANAS.....	44
B.- FRANCESA.....	51
C.- HOLANDESA	51
XI.- TEORIAS MODERNAS.....	66
A.- SAVIGNY.....	66
B.- MANCINI	69
C.- PILLET.....	70
XII.- ESCUELA MODERNA DE LA PERSONALIDAD DEL DERSCHO..	70
XIII.- ESCUELA MODERNA DE LA TERRITORIALIDAD.....	71
XIV.- OPINION PERSONAL DE ARELLANO GARCIA.....	72
XV.- ANZIOTTI.....	76

	PAG.
XVI.- HAUSS.....	77
XVII.- BUSTAMANTE.....	78

CAPITULO CUARTO

LA REGLA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS SOBRE BIENES INMUEBLES.

XVIII.-EVOLUCION DE LA REGLA RELATIVA A LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.....	82
XIX.- UNANIMIDAD DOCTRINAL.....	84
XX.- LA REGLA EN EL DERECHO COMPARADO.....	87
XXI.-ARGUMENTOS DE APOYO A LA REGLA "LEX SITAE".....	90

CAPITULO QUINTO

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

XXII.- CODIGO CIVIL VIGENTE	96
A.-MATRIMONIO.....	96
B.-DIVORCIO.....	109
C.-SUCESION.....	111
D.-FILIACION	113

XXIII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS.....115

A.- ARTICULO 27 116

B.- ARTICULO 121..... 118

C.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD 122

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION CONSULTADA.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGISLATIVOS

S U M A R I O :

- I.- Código Civil de 1870
- II.- Código Civil de 1884
- III.- Exposición de motivos del Código Civil de 1928.
- IV.- Código Civil de 1928.

I.- CODIGO CIVIL DE 1870.

El primer Código que estuvo vigente en México fué el - Código Civil de 1870, cuya vigencia se inició en 1871. Este Código se basa principalmente en el Derecho Civil Francés, aunque le sirve también el Derecho Civil Español de - fundamento en varias materias.

Principalmente los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de este ordenamiento forman el sistema mexicano relativo - al conflicto de leyes.

En opinión de Triqueros (1), el Código de 1870 consagra los principios de la escuela estatutaria francesa, con la única excepción de que se aplica la ley nacional en lugar de la ley del domicilio; ésto por la influencia del -- Código de Napoleón.

(1) Citado por Arellano García, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 1974. Pág. No. 581.

En dicho ordenamiento, en su artículo 13, establece - que en materia de estado Civil y capacidad de las personas se establece la aplicabilidad del mismo para los mexicanos del Distrito Federal y de la California aún cuando residan en el extranjero respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Respecto a testamentos de mexicanos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por la ley que libremente elija el testador.

Respecto a la forma de los actos, el segundo párrafo del artículo 15, otorga la posibilidad de que siga a nuestra ley para los actos celebrados en el extranjero, pero que han de ejecutarse precisamente en el Distrito o en la California.

Trigueros afirma (2), al comentar el Código que nos ocupa, que no es "ni siquiera medianamente bueno en cuanto

(2) Citado por Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 1974.

a la aplicación de leyes extrañas" por haber omitido regular las materias de mayor trascendencia las cuales las hace consistir en que no se determina la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en actos ejecutados por autoridades de México, y finalmente, no se regula la situación de los bienes muebles.

II.- CODIGO CIVIL DE 1884.

En el año de 1884 se promulgó el nuevo Código Civil que rigió hasta el primero de octubre de 1932. El Código de 1884 es una revisión y reforma del Código Civil de 1870 del que sólo se diferencia en algunas materias. Las disposiciones en materia de conflicto de leyes no implicaron -- cambio alguno respecto al ordenamiento civil anterior. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo 12, el cual dispone que las leyes que se refieran al estado y capacidad de las personas son de carácter obligatorio para los mexicanos, aún cuando residan en el extranjero, respecto de actos

que deban ejecutarse en todo o en partes en el Distrito Federal o la Baja California, que es donde regía dicho Código. En éste Código se sigue el principio del estatuto personal del derecho, dándole a la ley mexicana ciertos visos de extraterritorialidad.

Este artículo encuentra sus antecedentes en el artículo 3o. del Código Napoleón de 1804 que dispone que "Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses aún cuando residan en el extranjero".

El artículo 13 contiene disposiciones respecto a bienes inmuebles determinando que los que se encuentren ubicados en el Distrito Federal y en la Baja California se registrarán por las leyes mexicanas, aún cuando sus dueños sean extranjeros. Vemos que en este artículo, el Código establece el principio general de la "Lex Rei Sitae".

En esta cuestión, el Código de 1884 siguió los linea--

mientos del Código Civil Francés.

El artículo 14 se refiere a la ley que ha de aplicarse respecto a la forma o solemnidades externas de los contratos y de todo testamento público, determinando que sean las leyes del lugar donde se otorguen las que rijan esta materia, pero establece una opción para que los mexicanos o extranjeros se sujeten a las leyes mexicanas cuando el acto tenga efectos en el territorio nacional.

El artículo 15 dispone que las leyes en que se interesen el derecho público y las buenas costumbres no podrán alterarse ni modificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares. Es una refutación a la autonomía de la voluntad, impidiendo que los particulares al contratar dentro de nuestro territorio puedan lograr que dichos contratos sean regidos por una ley extraña a la legislación mexicana.

El artículo 16 establece que las obligaciones y dere--

chos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos se registrarán por dicho Código -- cuando esos actos deban cumplirse en el Distrito Federal o en la Baja California. Este artículo consagra el principio "Lex Loci Executionis" considerando que en los actos mencionados es más importante el momento de la ejecución que el momento de la celebración.

El artículo 17 establece el mismo supuesto que en el artículo anterior, pero con la variante de que sea un extranjero el que celebre el acto, se permite entonces que -- aunque los efectos se produzcan en el Distrito Federal o en la Baja California, el extranjero se someta a la Ley que -- elija.

Cabe mencionar que la vigencia especial de los Códigos de 1870 y 1884, está limitada en el Distrito Federal y la Baja California; no obstante, la vigencia se amplió a toda-

la República en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 que "solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y que para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

III.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

Existe un problema relativo a la discrepancia entre el sistema previsto en la exposición de motivos del Código Civil vigente y el articulado relativo a los conflictos de leyes; no corresponde este último a la exposición de motivos; en la parte conducente establece esta última:

En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 1884. Se reconoce que la ley -

personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa Ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas ejecutan actos jurídicos en el Distrito Federal. Se sujetó a la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad y se obliga a estos, cuando contratan con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren; so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente el contratante mexicano que ha procedido de buena fé, tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

"Por lo que atañe al régimen sobre los bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedarán regidos por la Ley del lugar donde estén ubicados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Federal"

El artículo 12 del Código Civil dice textualmente:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes".

Respecto a esta discrepancia entre el sistema reconocido por la exposición de motivos y el sistema consagrado en el artículo 12, Enrique Helguera (3) indica que no ha podido explicarla y señala que tal vez el proyecto fué adicionado y reformado en la Cámara Legislativa, con posterioridad a elaboración de la Exposición de Motivos.

(3) Enrique Helguera.-Código Civil para el Distrito Federal. Colección Prrúa, S.A.

Siqueiros (4), siguiendo a Ignacio García Téllez, explica la discrepancia que nos ocupa de la manera siguiente: "La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hicieran 'observaciones' al mismo. La Secretaría de Relaciones Exteriores modificó drásticamente los artículos 12 y 13 del nuevo ordenamiento, consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras Legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente a la exposición de motivos".

(4) José Luis Siqueiros.- Los conflictos de Leyes al Sistema Constitucional Mexicano. México 1957, Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho.

Arellano García dice al respecto: "Podemos concretar nuestro punto de vista en las observaciones siguientes" - I).- El sistema de Exposición de Motivos permitía en gran medida la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual le da gran aplicabilidad a la ley mexicana y margina a la extranjera; II).- La modificación de la Secretaría de Relaciones es congruente, desde el punto de vista histórico, con la política nacionalista que en su legislación se vió obligado nuestro país a establecer, por la experiencia obtenida en materia de reclamación de extranjeros; III).- Naturalmente es un error haber dejado de explicar en la exposición de motivos el fundamento de disposiciones que cambiaron diametralmente el sistema mexicano de solución de conflictos y doblemente erróneo haber dejado la motivación de preceptos que no pasaron de ser meros proyectos". (5)

(5) Arellano García Carlos.-Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.-Pag. No. 587.

IV.--CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Hagamos ahora un enfoque de las disposiciones vigentes en nuestro Código Civil en la materia conflictual.

El artículo 12 declara que "Las leyes mexicanas, in -- cluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las - personas, se aplican a todos los habitantes de la Repúbli - ca, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados - en ella o sean transeuntes".

Adopta en este punto nuestra legislación, los princi - pios de la ley del domicilio en toda su amplitud.

El legislador de 1928 atendió a diversas consideraciou nes para aceptar tal principio en la forma que lo encontrau mos. En el proyecto no se había asentado la ley del domi - cilio, para resolver los casos de doble nacionalidad, falta de este último o por último, para los casos de conflic - to.

Se admitió por el contrario, en el proyecto, la ley personal, considerando para ello, que los factores sociológicos en cada medio, tienen una influencia determinante y particular sobre los individuos.

Se consideraba también, acerca de las dificultades para aplicar las diversas legislaciones, en las relaciones familiares cuando se varía, según las facilidades actuales, los lugares de residencia.

Se pensó que el subsuelo de nuestro territorio, de una amplia riqueza, presenta y ha presentado un campo magnífico de explotación para el capital extranjero, jamás aprovechado por nuestros nacionales.

El legislador de 1928 insiste en la necesidad de preferir la consolidación de nuestra nacionalidad aún a costa de producir la fuga de capital extranjero. Además nuestros nacionales, en la legislación de 1884 carecían de la protección oficial para los efectos legales de sus relaciones de

familia, en aquellos lugares donde regía la ley del domicilio.

Estas consideraciones de desigualdad fueron las que tomó en cuenta el legislador de 1928 para admitir el artículo 12.

La Comisión que redactó el proyecto del Código Civil se inspiró en la Escuela Nacionalista y, consecuentemente, insistió en la aplicación de la ley personal. En el mismo proyecto, en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 quedaron establecidos los principios de la escuela nacionalista.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se opuso a que en el nuevo Código Civil quedasen consagradas las fórmulas de la escuela nacionalista. De modo que fué su parecer el que se asentó en el Código en los términos que lo encontramos en el artículo 12.

El artículo 13 también sufrió la modalidad impuesta por la Secretaría en contra mismo de la escuela naciona-

lista. La Comisión aceptó las objeciones y los términos -
del artículo 13 señala la idea de aquella dependencia: --
"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en
el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio -
de la República, se regirán por las disposiciones de este
Código. En este artículo se desvirtúan los principios de-
la escuela nacionalista, haciendo prevalecer el principio
de Locus Regit Actum".

En relación con el régimen de bienes muebles e inmue-
bles, se obedeció el precepto de nuestra Constitución Federa-
l artículo 121 y se completó el principio como figuraba
en el artículo 13 del Código de 1884, el cual se olvidó de
los bienes muebles.

Nuestro Código Civil vigente, sobre esta materia ex -
presa: "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal
y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regi-
rán por las disposiciones de este Código, aún cuando los

dueños sean extranjeros". (Artículo 14 del Código Civil vigente).

Aceptó el legislador la teoría estatutaria, señalando la aplicación de la ley del lugar como la que debe regir sobre los bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Por lo que toca al contrato de matrimonio, el legislador de 1928 expresó en el artículo 161, "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción."

Como esta es la única disposición que en materia de matrimonio establece el Código Civil para el Derecho Interna-

cional, de ella deberemos desprender únicamente las reglas fundamentales que deben regir sobre tal cuestión. Haremos notar primeramente que en tal precepto se quiso asegurar para nuestros nacionales la validez, en México, de sus matrimonios celebrados en el extranjero. Se obedece al principio *Locus Regit Actum*, y queda implícita la idea de que los requisitos para contraer tal estado atenderán, rigurosamente, a esta misma ley.

Está por demás aclarar que los extranjeros quedan sometidos a las leyes mexicanas al celebrar el mismo contrato matrimonial. Estos principios son de aceptación general en todos los países civilizados del mundo.

Sólo nos resta aclarar el problema a resolver acerca de las reglas conflictuales que establece el Código Civil vigente, consistente en determinar si se trata de disposiciones de alcance local o federal.

A este respecto, Arellano Garcia dice textualmente: -

"Nuestra opinión es el sentido de que se trata de preceptos de aplicación federal. Este punto de vista lo apoyamos en la siguiente argumentación : I).- El artículo 73 -- fracción XVI de nuestra Carta Magna establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de condición de extranjeros. La materia conflictual no es extranjería pero, si en el conflicto de leyes interviene una persona física o moral extranjera, la tendencia de algún derecho o deber por tal persona extranjera debe contemplarse desde un ángulo federal para acatar el dispositivo federal citado. II.- El artículo I del Código Civil vigente establece que las disposiciones de este Código regirán en toda la República, en asuntos de orden federal. Si en el problema conflictual interviene una persona física o moral extranjera con algún derecho o deber, el asunto se convierte en federal en los términos del artículo 73 fracción XVI ya citado; III) .- El artículo 50 de la Ley de Na

cionalidad y Naturalización vigente establecer: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal sobre esta materia y la Ley de Nacionalidad citada anteriormente, tienen el carácter de federales y son obligatorias en toda la Unión". (6)

(6) Arellano García.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.- Pág. No. 583.

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS CONFLICTOS DE LEYES

S U M A R I O :

- V.- Concepto
- VI.- Diversas clases
- VII.- Los conflictos de leyes relativos a los bienes inmuebles.
- VIII.- Conflictos interprovinciales en materia de bienes inmuebles.
- IX.- Conflictos internacionales en materia de bienes inmuebles

V.- CONCEPTO.

Un acto jurídico puede estar regido por una ley; pueden las circunstancias jurídicas de ese acto estar bajo los preceptos de una norma, pero a su vez también pueden en forma imprevista estar informados bajo el imperio de otra ley. Esto es que un acto cualquiera, puede darse el caso que lo regulen dos leyes o más a la vez; en este caso estaremos en presencia de los llamados Conflictos de leyes.

Así diremos que una ley entra en conflicto con otra cuando existe duda sobre su aplicación, en consideración a que resulta factible que el imperio de otra ley sea la que rija una situación.

"Desde que se forma, modifica o extingue una relación jurídica que puede estar sujeta a diferentes legislaciones, se presenta el conflicto de leyes, que es la materia que debe resolverse". (1)

(1) José Matos.-Curso de Derecho Internacional Privado.- Guatemala, C.A., 1922.- Pág. 209.

Según Niboyet, "El conflicto de leyes es un fenómeno que nace debido a las diferencias de las legislaciones nacionales" (2). Se presenta precisamente cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero que indica que dicha relación sea apreciada jurídicamente de acuerdo con una legislación también extranjera. La circunstancia de intervenir un elemento extraño en una relación jurídica, ya sea la persona, los bienes o el acto, exigirá a menudo que se aplique o considere un derecho también extraño a la soberanía local.

El juez, el funcionario administrativo, el juez arbitral, deberán recurrir al Derecho Internacional Privado vigente en su territorio para decidir que Derecho deben aplicar, si el derecho material de su propio país o el extranjero.

(2) Jean Paulin Niboyet.-- Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y Niboyet. Pág. No. 5

Para ellos sólo rigen las normas de colisión de la --
"Lex Fori" (Derecho Material vigente en el territorio ju--
risdiccional del Tribunal que entiende del asunto).

Sólo en casos excepcionales tendrá que aplicar el De--
recho Internacional Privado extranjero, como sucede en los--
casos de Reenvío y Retroenvío".

El Juez, cuyo Derecho Internacional Privado le ordena
aplicar en ciertos casos un derecho extranjero, y aplicar--
ese derecho material que ese Derecho Internacional Privado
indica.

Si el Derecho Internacional Privado extranjero remite
al Derecho Internacional vigente en el Territorio del Juez,
se habla entonces de reenvío simplemente.

Si remite al Derecho material de un tercer País, se--
denomina reenvío ulterior (retroenvío).

En opinión de René Foignet (3) "El Conflicto de leyes

(3) René Foignet. Manual Elementaire de Droit International
Privé. Paris, 1912. Pág No. 161

requiere la reunión de dos elementos:

- 1.- Una conexión jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc.
- 2.- Ciertas circunstancias que produzcan la aplicación de varias leyes".

No podemos dejar por terminado este punto sin antes referirnos a la opinión de Arellano García el cual establece que "El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

"Por lo tanto los conflictos de leyes suponen la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente.
- 2.- Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados

3.- Dos o más normas jurídicas de diversos Estados --
que podrían regular jurídicamente la situación --
concreta". (4)

VI.- DIVERSAS CLASES.

El conflicto de leyes en forma amplia no sólo se refie
re a la determinación del imperio de normas que pertenecen
a ordenamientos jurídicos correspondientes a diferentes Es
tados; sino que puede surgir en un mismo Estado.

Tradicionalmente al referirnos a los conflictos de le
yes encontramos que los autores los clasifican en dos gran
des grupos: los conflictos de leyes en el tiempo y en el --
espacio, una norma puede tener vigencia desde un momento --
determinado y puede suceder que el hecho o acto que produ--
jo consecuencias jurídicas desaparezca; que la norma que --
le atribuyó consecuencias jurídicas a ese hecho o acto de--
je de tener vigencia y sin embargo esas consecuencias den--

(4) Arellano García.- Derecho Internacional Privado. Edi-
torial Porrúa, S.A. México, 1974. Ob. Cit. Pág. No. 498

origen a un conflicto de leyes.

Bajo la denominación de conflicto de leyes en el tiempo debemos entender principalmente aquellos conflictos que surgen con motivo de la aplicación retroactiva de una ley, esto es, cuando una ley nueva rige situaciones acaecidas con anterioridad a que se promulgue esa ley; así el problema principal radicaré en establecer que es una ley retroactiva.

"Para que una ley sea retroactiva la debe dictar el -- legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso -- no se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de al -- quien porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo caso debe aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo -- 14 Constitucional, y sin que ello importe violación alguna de garantía individual.

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que --
obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos ba-
jo al amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia
es esencial". (5)

Asimismo en otra tesis sustentada por la misma Corte-
se dice lo siguiente: "Los particulares no pueden adquirir
derechos que están en pugna con el interés público, de suer-
te que cuando una ley lesiona a un derecho de esa clase no-
hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho -
sea anterior a la de la Ley". (6)

5).- Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación 1917-1954/Semanario Judicial de la -
Federación. Tesis 925, Pág. No. 1714

(6).- Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación. Tesis 922, Pág. No. 1718

Cabe destacar la regla que en nuestro país, tiene el carácter de norma constitucional siendo una garantía individual. Aquella de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 14 Constitucional).

Dicho de otra manera (contrario sensu) es lícita la aplicación retroactiva de una ley en aquellos casos en que no se perjudique a nadie.

Los conflictos de leyes en el espacio son muy extensos; pues varias son las hipótesis que se pueden presentar. Lo más común en materia de conflicto de leyes es aquella que surge entre dos leyes de dos Estados (conflicto de leyes internacionales). Otro tipo de conflicto es aquel que se presenta dentro de un mismo país, con ordenamientos jurídicos de ese mismo Estado, tal es el caso de nuestro sistema federal, en el que existen ordenamientos jurídicos correspondientes a cada uno de los Estados de la Federación

(conflicto de leyes interprovincionales).

Como se dijo anteriormente, estos son los dos casos más comunes que se pueden presentar en materia de conflictos de leyes.

Los conflictos de leyes internacionales son aquellos que surgen entre países plenamente soberanos e independientes los unos de los otros, y se denomina como Conflictos de Soberanías, pero haciendo la aclaración de que esa expresión no significa que las soberanías van a entablar una lucha en la cual una será victoriosa y la otra será vencida. Cada soberanía es independiente en su territorio. "No permitiendo en él la aplicación de las leyes extranjeras más que en la medida que considere conveniente. (7)

En opinión de Niboyet, los conflictos internacionales se producen "Entre leyes de Estados independientes los unos de los otros, es decir, se trata de un conflicto de leyes -

(7) Jean Paulin Niboyet.-Selección de la Segunda Edición Francesa de Manual A. Piollet y Niboyet.

provenientes de soberanías diversas. Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes más que en la medida que considere conveniente". (8).

En este tipo de conflictos señala Niboyet que no existe una autoridad superior que asegure en los diversos países una solución uniforme de los conflictos y considera -- que se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos Estados soberanos e independientes totalmente entre sí, considera que son los únicos que deben de preocupar -- al iusnaturalista.

Al respecto dice Arellano García: "se presentan los -- conflictos de leyes internacionales cuando dos o más nor-- mas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, de-

(8).- Jean Paulín Niboyet.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional, México, D.F.

biendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable.

"La determinación de la norma jurídica se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas". (9).

Respecto a los conflictos internacionales, Niboyet alude a dos clases de conflictos: a).- Conflictos de competencia judicial, el cual consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes y, b).- Los de competencia legislativa, que son aquellos que se plantean cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí, ejemplo, la ley que rige al matrimonio testamento, sucesión, -

(9).- Arellano García. Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Ob. Cit. Pág. No. 505

etc.

Los conflictos de leyes interprovinciales son los que surgen entre las diversas provincias o partes que forman un Estado.

Pueden ser: 1).- Los que se presenten en un Estado Federal en donde cada entidad integrante conserva su propia legislación con autonomía casi completa, y los cuales se asemejan mucho a un conflicto internacional; 2).- Los que surgen entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado; siendo este el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un solo Estado, pero con pluralidad de leyes, ejemplo E.E.U.U.

Respecto a la primera clasificación, Niboyet (10), se expresa de la siguiente manera: "Dondequiera que el conflicto interprovincial presente la naturaleza jurídica de un conflicto de soberanías, habrá que resolverlo como en las relaciones internacionales es decir, consultando únicamente la Lex Fori".

Arrellano García (11) dice: "Los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa, órganos -- con jurisdicción territorial en fracciones del territorio -- total. Desde luego que el ejemplo clásico de Estado en -- donde pueden presentarse conflictos de leyes interprovinciales es el Estado federado. México es una federación, y con esa forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales.

Los conflictos interprovinciales tienen, en cuanto a -- su solución, una ventaja doble sobre los internacionales: -- "hay una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con éstos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria".

Existe también la siguiente clasificación: a) Con -- flicto entre las leyes federales y las locales; ejemplo: -- una sentencia de divorcio en la cual una de las partes o --

ambas, sean extranjeras, dictada al amparo de una ley local; b).- Conflicto entre una ley federal y una extranjera ejemplo, una sentencia de divorcio dictada en el extranjero en la que una de las partes sea nacional y no se haya tomado en cuenta la ley federal sino la ley del Estado al cual pertenecía el interesado; c).- Conflicto entre una ley local y una extranjera, ejemplo, el divorcio de consortes extranjeros, declarado al amparo de la Ley de un Estado de nuestra federación que defraude a la ley extranjera; d).- Conflictos que surjan con motivo de la aplicación de una entidad federativa, ejemplo, la diferencia que pueda existir entre los requisitos de forma que para celebrar un acto del estado civil se exijan de un Estado a otro; e).- Conflictos entre leyes locales y federales.

Estos se resuelven con el artículo 133 Constitucional que establece: esta Constitución, las leyes que emanen de

ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por último expondremos la opinión al respecto de José Luis Siqueiros, el cual nos dice que "Dentro de un Estado Federal pueden presentarse dos tipos de conflictos de leyes: a).- Conflicto de la legislación federal con una legislación local; b).- Conflicto entre dos o más legislaciones locales. En el primer caso, el conflicto es aparente, como ya vimos, no existe un verdadero choque entre la ley federal y la local. ¿ Porqué?, sencillamente porque cada una de ellas opera dentro de una jurisdicción y jerarquía específica y dentro de una zona limitada por la Constitución Federal. El artículo 133 establece que será esa Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los Tratados suscritos por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, la ley suprema de la Unión; y que

los jueces en los Estados deberán sujetarse a dichas normas aún cuando las mismas estén en contraposición con las Constituciones locales o las leyes de los Estados. Así, el aparente conflicto entre la ley federal y local se resuelve automáticamente por la citada disposición.

"Al abordar el segundo tipo de conflictos tenemos el problema. La colisión de las legislaciones locales entre sí (12).

Otro problema es aquel que se presenta cuando las normas en conflicto siguen un sistema personal; así, si el ámbito de las normas no sólo es territorial sino también personal, el conflicto tendrá otro matiz. El tratadista Pierre Armigón señala "Que éstos conflictos, su diversa gama, implica la necesidad de corregir la denominación del Derecho Inter

(12) José Luis Siqueiros. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. México, 1957. Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho, Pág. No. 22.

nacional privado y debe ser sustituido por la del intersis
temático" (13)

De estos diversos tipos de conflictos entresacamos dos
características importantes que poseen las normas jurídicas;
una primera distinción entre las leyes de un país, la consti-
tuirán las leyes territoriales y extraterritoriales, serán -
territoriales aquellas que sólo en su territorio tienen efi-
cacia; su imperio, sus efectos sólo producirán la validez --
dentro de su territorio. Serán, por el contrario, extraterri-
torialistas, las leyes cuya aplicación sea válida en territo-
rio extranjero. Así nos dice Niboyet "Que estas expresiones-
de ley territorial y extraterritorial se referirán a los lí-
mites de aplicación de la ley". (14)

(13) Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado.-
Madrid, 1963. Pág. No. 15

(14).- Jean Paulín Niboyet.-Principios de Derecho Interna-
cional Privado.-Editorial Nacional.-México, D.F. --
Ob. Cit. Pág. No. 201.

La otra característica que puedan poseer las normas jurídicas, será el caracter de personal o realidad de las leyes. Así una ley será personal cuando se refiera a los derechos de las personas, en cualquier lugar que se encuentren sin importar que hubiesen rebasado la frontera. Por leyes reales se entienden aquellas leyes que se refieren a las cosas.

VII.- CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A LOS BIENES INMUEBLES.

Los conflictos de leyes se resolverán uniformemente en nuestra federación por medio del artículo 121 Constitucional. Así los Estados podrán legislar dentro de sus ámbitos en la forma que juzguen necesaria; podrán regular las constituciones relativas a los bienes muebles, inmuebles, sentencias, actos del estado civil, como consideren adecuado, pero siempre siguiendo las bases señaladas en la Constitución y sobre todo en el artículo 121 ya citado.

Los conflictos de leyes sobre bienes inmuebles se resolverán siguiendo el principio "Lex Rei Sitae" que es el que consagra la Constitución. Esto es, que en aquellos casos en que nos encontremos frente a situaciones jurídicas que provienen de una norma perteneciente a un ordenamiento jurídico de un Estado y relativa a un inmueble, y que a su vez deban surtir efecto en otro Estado, se resolverán aplicando el principio de la "Lex Rei Sitae" que señala la Constitución en el artículo 121, fracción II, la Constitución al señalar que los bienes inmuebles se recibirán por el lugar de su ubicación, adopta en esta materia un principio que es común y que adopta a su vez casi la totalidad de los países (esto lo veremos más adelante con detalle, puesto que es parte de otro capítulo).

VIII.- CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES. --

Todo conflicto que trate sobre bienes inmuebles se re--

solverá de acuerdo con la ley del lugar donde estén ubicados, y éste criterio obligatorio para la resolución de conflictos será el que evite que estos surjan entre los diversos Estados de nuestra Federación.

IX.- CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.

Cuando una ley extranjera entra en conflicto con una ley nacional, entonces el criterio de solución será el principio de la "Lex Rei Sitae". No podría pretenderse que el alcance del artículo 121 Constitucional se limitara a la solución de conflictos dentro de nuestra federación; esto es, que se aplicase por ser una norma de profundo raigambre federal, exclusivamente a la solución de conflictos de leyes entre los Estados de la Federación; éstos se registrarán en el orden interno, en la forma que quieran, podrán hacer sus clasificaciones por raras que sean, por ejemplo de bienes muebles o inmuebles, pero las normas relativas a la solución

que deba darse a un conflicto de leyes no caerá con toda esa libertad en el ámbito estatal, sino que por el contrario, habiendo ya una norma constitucional esta será la que rija a su vez, y de base a las que se sujetarán los Estados.

Supongamos por ejemplo que un Estado extranjero señale que un conflicto de leyes sobre inmuebles se regirá por el lugar de ubicación, el problema sobre bienes inmuebles se regirá por el lugar de ubicación, el problema sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado de Nuevo León en la República Mexicana; entonces, como la ley de ese Estado extranjero señala que se regirán los inmuebles por la ley del lugar de su ubicación y nuestro país aplicando ese mismo criterio uniforme del artículo 121, fracción II ordenará que se aplique también la Lex Rei Sitae, se procederá así a la resolución de la controversia.

C A P I T U L O T E R C E R O

TEORIAS RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES

S U M A R I O :

X.- TEORIAS ANTIGUAS

A.- Italiana

B.- Francesa

C.- Holandesa

XI.- TEORIAS MODERNAS

A.- Savigny

B.- Mancini

C.- Pillet

XII.- ESCUELA MODERNA DE LA PERSONALIDAD
DEL DERECHO

XIII.- ESCUELA MODERNA DE LA TERRITORIALIDAD

XIV.- OPINION PERSONAL DE ARELLANO GARCIA

XV.- ANZILOTTI

XVI.- HAUSS

XVII.- BUSTAMANTE

X.- TEORIAS ANTIGUAS

A.- Italiana.

En el siglo X, las ciudades italianas son la sede de la cultura europea y sus juristas, por tanto, adquieren gran re nombre, y se les tiene en gran estima. Su labor principal es la de enseñar el Derecho Romano popularizando al mismo tiempo las leyes populares o estatutos de cada ciudad.

Estos problemas de limitación entre las diversas leyes locales o estatutos y las reglas generales del Derecho Romano, así como los estatutos entre si, produjeron innumerables conflictos de aplicación, para resolver los cuales, se formuló la Teoría de los Estatutos.

En Italia, en la época feudal, país en el cual el feudalismo no fué tan radical como en otras partes de Europa, quizás por ser un territorio peninsular, había multitud de reinos, como el de Lombardía, el de Sicilia, el de Roma,--

etc., y en cada uno de esos reinos habia diferentes ciudades que tenian su propia autonomia.

Los mercaderes se trasladaban de una ciudad a otra y de un reino a otro; las relaciones del comercio empezaron a presentar problemas a los cuales se quizo encontrar una solución rápida y precisa. Apareció en esa época la "Escuela de los Glosadores", y se les llamaba así porque hacían glosas.

Al frente de ellas estaba Bartolo quien al ver que las diferentes ciudades y reinos tenían sus propios estatutos conocidos entonces como Estatutas; y que la aplicación de los mismos en diferentes reinos provocaba conflictos, él se impuso la tarea de elaborar, mediante glosas, un sistema tal que pudiese solucionar los diferentes problemas provocados por la aplicación de los diversos estatutos.

Los glosadores fueron de mediados del siglo XII a finales del siglo XIII.

El jefe de esta escuela fué Irnerio de Bolonia, que murió a mediados del siglo XII, el cual enseñó el Derecho Romano.

Los glosadores interpretan los textos del Corpus Iuris-Civiles (colecciones de Justiniano, estudiadas desde el punto de vista del Derecho Romano), comentándolos y añadiendo "notas marginales" llamadas glosas", de donde proviene, por lo tanto el nombre de glosadores. Accursio, muerto en el año de 1260, compuso y publicó la Glosa Grande, en la cual reunía, con las suyas, todas las glosas de sus antecesores.

Niboyet atribuye a la célebre glosa de Accursio haber dado origen inicial al Estatuto de los Conflictos de Leyes (1).

Posteriormente, con la Escuela de los Post-Glosadores se empiezan a sistematizar las soluciones. Los post-glosadores propagan la idea de que debe haber una igualdad entre —

(1).— Jean Paulín Niboyet.—Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y Niboyet. Ob.Cit. Pág. No. 206.

los estatutos deben ser por calidad y no por un aspecto polí-
tico.

Arellano García, comenta que "la diferencia entre los -
glosadores y los post-glosadores está perfectamente determi-
nada en la obra del maestro Eduardo Trigueros, ya que los glo-
sadores respaldaron sus puntos de vista en la Ley Romana re-
copilada, mientras que los post-glosadores tomaron como pun-
to de partida la propia glosa, lo que, en opinión de Trigue-
ros, les permitía una mayor libertad en la interpretación". -

(2).

La escuela de los post-glosadores aparece en el siglo --
XIV (XIV-XVII), y ha sido de tendencia liberal, la cual se --
gún Niboyet (3) "Pretende establecer un justo equilibrio en--
tre la territorialidad y la extraterritorialidad".

- (2) Arellano García Carlos.-Derecho Internacional Privado. -
Editorial Porrúa, S.A.México, 1974.-Ob.Cit. Pág. No.516
- (3).- Jean Paulín Niboyet.- Selección de la Segunda Edición
Francesa del Manual A. Pillet y Niboyet.- Ob. Cit. Pág.
No. 206.

Su celebridad se debe a que su método consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones, los textos del Derecho Romano, pues en aquella época no parecía posible exponer un problema prescindiendo de dicha disciplina.

El estudio de esta disciplina se limita exclusivamente a dos puntos:

I.- La clasificación de las leyes

II.- La elección de una Ley competente.

A este respecto Niboyet (4) nos indica que en relación con el primer punto, las "Relaciones Jurídicas", sin limitación de número y susceptibles de formar un conjunto fueron examinadas por los post-glosadores, dividiendo las materias jurídicas en tantos grupos como estimaron necesarias para investigar después el modo de dar a cada uno de ellos la solución que racionalmente requería. De aquí se

(4).- Jean Paulín Niboyet.- Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual A. Pillet y Niboyet. Pág. No. 211

deduce que los post-glosadores, no tuvieron una idea general, sino que adoptaron, principalmente, el procedimiento de solución de especies.

"Por lo que se refiere al segundo punto; cuando llegó el momento de elegir una ley competente, los post-glosadores no siguieron un procedimiento adecuado para asignar a cada ley - su verdadera aplicación, sino que se inspiraron en el "Buen Sentido" o "Equidad", o sea, en lo que después se ha llamado - la naturaleza de las cosas".

Los conflictos a resolver por los post-glosadores no fueron conflictos típicamente internacionales. Sobre este particular, Míaja de la Muela nos indica que fueron "cuestiones — conflictuales", que surgen del contacto de disposiciones legales vigentes en ciudades o comarcas cercanas entre si y pertenecientes a una misma unidad política.

Los post-glosadores, con Bartolo a la cabeza tienen el mérito de haber comprendido una verdad capital, o sea que debe darse

a cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza, y también el de haber fijado principios que en la actualidad son universalmente admitidos como la distinción básica de formas de procedimientos y de fondo del juicio, la regla "locus regit actum" para la forma externa de los -- actos.

Lo único criticable a la Escuela Italiana es el no haber establecido principios más generales, al lado de los -- principios concretos que localizaron.

Bartolo de Sasso Ferrato es el expositor más autorizado y el fundador verdadero de la doctrina italiana, porque a esa Península corresponden los escritores que la integran, tuvo, sin embargo, algunos partidarios fuera de Italia, y entre ellos se destaca en primer término el juriscónsulto francés Charles Dumoulin.

Charles Dumoulin, parte del principio de que todas las leyes son reales, pero admite, con Bartolo, la necesidad --

del estatuto personal.

El estatuto real es aplicable sólo a personas y cosas - dentro del territorio; el estatuto personal seguía a la persona fuera de su domicilio.

La teoría de los Estatutos persistió en el continente de Europa hasta el siglo XIX.

B.- FRANCESA.

La organización política había sido en el norte de Francia, durante el período medieval muy diferente a la de Lombardía. El feudalismo se hizo sentir ahí con mucha fuerza y representó la concentración del poder en una sola mano, la subordinación de la autoridad al dominio territorial y la aplicación de la ley con carácter absoluto y general dentro de cada región. Era lógico por consiguiente, que al llegar a Francia - las ideas italianas y hacerse necesaria la aplicación de un sistema jurídico, se reaccionará contra ellas y el medio social y la tradición determinarán un cambio de ruta. El resul

tado fué lo que se conoce con el nombre de Escuela Francesa de los Estatutos.

La sintetiza Bertrand D'Argentré que en el siglo XVI fué su expositor y defensor.

Estaba D'Argentré firmemente convencido de la territorialidad del Derecho. Donde acababa la potestad, decía, acaba la jurisdicción y el poder, y los estatutos carecen de aplicación fuera del territorio. La territorialidad del Derecho. Donde acababa la potestad, decía, acaba la jurisdicción y el poder, y los estatutos carecen de aplicación fuera del territorio. La territorialidad del Derecho, expresaba en estos términos vigorosos, comprende para él los inmuebles vis-
tos en si mismos; las reglas que afectan a inmuebles, aunque no prescindan de tener en cuenta las personas; las que se refieren a estas últimas, pero en razón de sus inmuebles, etc., tan amplio resulta el concepto del estatuto real, que caben en él instituciones de índole muy variado, desde la incapaci-

dad de los menores para la sucesión hasta la legitimación de los hijos.

Hay dos exponentes sobresalientes en esta escuela; Charles Dumoulin y Bertrand D'Argentré. El primero fué el continuador de la escuela italiana, perfeccionando una serie de principios que habían sido establecidos tanto por los glosadores como por los post-glosadores.

Dumoulin es el fundador de la famosa teoría de la Autonomía de la Voluntad, que desarrollada en el siglo XIX restringe casuísticamente la "Locus Regit Actum" (la cual se entiende ahora únicamente en cuanto a la forma que deben revestir los actos; pero antes esa diferencia no fué hecha, sino que aplicaban la ley del lugar a la forma y al fondo del acto).

La teoría de la autonomía de la voluntad desarrollada por este autor fué sumamente liberal; si dos partes celebran un contrato, ellas pueden libremente escoger la aplicación

ción de una ley de otro país; y aún si se encuentran en paí-
ses diferentes podrán escoger la ley de un tercer país para
que sea aplicable a su contrato.

Bertrand D'Argentré, en 1525 elabora su teoría territo-
rialista, al afirmar que las costumbres (leyes) que deben--
aplicarse a Bretaña son únicamente las costumbres bretonas
y que sólo por excepción se aplicarán leyes extrañas.

Finalmente elabora una división fundamental en la teo-
ría del Derecho Internacional Privado: El Estatuto Real y -
el personal, al sostener que será el Estatuto Real el que -
rija los bienes inmuebles siendo así como llega este concep-
to hasta nuestros días, concepto que se encuentra estableci-
do en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distri-
to Federal en su artículo 156 fracción II y en el 24 fracción
III del federal. A su vez, el Estatuto personal será aquel -
que rija a las personas, haciendo a ésto la base de la excep-

ción en la aplicabilidad de la ley extranjera en territorio bretón.

Un nuevo Estatuto, el mixto, que en realidad D'Argentré no crea, pero que por lo menos destaca y precisa, viene a confundirse en sus efectos con el real, porque se somete también a la territorialidad del Derecho.

En resumen, D'Argentré establece sus ideas en la forma siguiente:

I.- Divide las Leyes en Estatutos Reales y Estatutos --

Personales, pero encontrando deficiente esta clasificación agrega los Mixtos;

2.- Los Estatutos Reales tienen los efectos de regla general y los Personales tienen el carácter de excepciones.

Arellano García nos dice que "...La simplicidad de la clasificación de los problemas de conflictos de leyes en Es-

tatutos reales, personales y mixtos, está en desacuerdo con la realidad que requiere de búsquedas de reglas de solución de conflicto de leyes en diversas instituciones jurídicas.- No es realista la escuela francesa, es fundamentalmente teórica y sirve a propósitos metalúrgicos. Utiliza como sinónimos las expresiones personalidad y extraterritorialidad por una parte y realidad y territorialidad por la otra, siendo que no son expresiones equivalentes ..." (5).

Niboyet (6), resume las características de la Escuela Francesa en los siguientes puntos: "...1).- Objeto de los Estatutos; 2).- Límites de su aplicación; 3).- Al fundamento mismo del Derecho Internacional Privado..."

"1).- Los estatutos son reales y personales.- Son reales cuando tienen por objeto las cosas (RES); mientras que

- (5) Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Ob. Cit. Pág. No. 525
- (6).- Jean Paulin Niboyet, Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual A. Pillet y Niboyet. Ob. Cit. Pág. No. 213.

los personales tienen por objeto las personas, así las leyes sobre los modos de adquirir la propiedad son reales y las leyes sobre la edad matrimonial son personales".

"Esta clasificación dió origen a incertidumbres. La simplicidad, en efecto debe ir unida a la verdad y no puede decirse que se ha tenido ésta muy en cuenta al incluir todos los estatutos en dos categorías preestablecidas; las cosas y las personas. Todas las relaciones de Derecho no se refieren a las cosas y las personas, pues hay algunas que quedan fuera de esa clasificación, como los estatutos referentes a la forma extrínseca de los actos, a las obligaciones, a las sucesiones, etc. La clasificación bipartita y puramente artificial de los Estatutos, es el gran error de esta Doctrina".

2).- Los Estatutos son en principio territoriales y excepcionalmente extraterritoriales. Esta fórmula significa —

que, en principio, deben aplicarse las propias leyes al mayor número posible de conflictos, siendo la regla de territorialidad estricta. Sin embargo, como el comercio jurídico llegaría a ser imposible, en caso de negarse en absoluto a aplicar leyes extranjeras, se atenúa la fórmula anterior reservando cierto margen a la extraterritorialidad -- (recordemos que el mismo Niboyet llama a esta escuela como la Escuela de la Territorialidad atenuada por la Extraterritorialidad).

3).- Fundamento de aplicación de las leyes extranjeras en materia de Estatuto Personal: "La idea de Justicia".

"Para la escuela francesa, la realidad es la regla, -- sin embargo las leyes extranjeras deben aplicarse en materia de Estatuto personal. Pero esta concesión no se otorga como un favor, sino que es una obligación exigida por el Derecho. Se le expresa frecuentemente diciendo que la apli-

cación de la Ley Extranjera tiene como base una idea de justicia, afirmación opuesta a la pura cortesía, en la que como veremos más adelante, se inspiró la escuela holandesa".

Posteriormente, vemos que la Francia del siglo XVIII es impregnada de espíritu liberal y cosmopolita. La independencia nacional se había entretanto robustecido de modo que tal ideología ya no podía resultarle perjudicial.

La escuela francesa del siglo XVIII está representada por Froland y Bouhier, jurisconsultos a quienes se les ha llamado progresistas, porque procuraron suavizar el rigor del principio territorial.

Para Froland, son personales las que tienen por objeto inmediato, regular el estado y capacidad de las personas y éstas pueden ser leyes personales universales y particulares. Las universales rigen a las personas de una manera general, en lo que se relaciona con todos los actos de la vida civil,

ejemplo, las leyes relativas a la mayoría de edad, la emancipación, etc.; las particulares son aquellas que no afectan - la condición y capacidad de la persona, sino teniendo en vista un acto determinado, ejemplo, la que prohíbe a la mujer - casada prestar fianza en favor de su marido.

Las Leyes Reales, o sea las que tienen por objeto directo e inmediato los bienes, no tienen aplicación fuera del territorio del legislador. En caso de conflicto entre el Estatuto personal del domicilio de la persona y el del lugar en que se encuentra, tiene preferencia el del domicilio; pero entre el estatuto del domicilio y el estatuto territorial, habrá que aplicar éste.

Froland y Bouhier dividieron los estatutos en reales, - personales y mixtos como lo hicieron los de la escuela del - siglo XVI, pero "al mismo tiempo que atenuaron la territorialidad, extendieron la extraterritorialidad (7)

(7).-Carlos Alberto Lazcano. Derecho Internacional Privado. Editora Platense. La Plata. Pág. No. 107 (1965).

Esta escuela quizo fundar la extraterritorialidad en la "razón" y en la "justicia", pero le asoció la cortesía lo cual es incomprendible. Representó así, una etapa de transición.

C.-HOLANDESA

Escuela de la Cortesía Internacional basada precisamente en la teoría de D'Argentré que con el tiempo sería modificada por esta Escuela. En efecto, el territorialismo de la Escuela Holandesa va todavía más lejos, pues a diferencia de D'Argentré que sometía los muebles al estatuto personal, los holandeses, dentro de su territorialismo someten los muebles al estatuto real, y éste es un principio que va a perdurar - hasta la actualidad.

Esta escuela llamada de la "Cortesía Internacional", de concepción, territorialista establece que el legislador debe aceptar la aplicación de una ley extranjera en su territorio, por el único y exclusivo de la cortesía internacional—una cor

rritoriales de los estatutos reales.

Pero cuando hubo que encontrar una explicación al -
hecho de que ciertos estatutos fuesen extraterritoriales,
los holandeses rechazaron en absoluta la idea de obliga--
ción. Para ellos, los jueces no están jurídicamente obli
gados en modo alguno, a observar la ley extranjera, pues
esto es "contrario a la independencia de los Estados".

Si conviene, no obstante, aplicar en una cierta medi
da las leyes extranjeras, pero sólo por Cortesía Interna
cional.

"Ningún estatuto produce en derecho un efecto extra-
territorial (personal), pero la cortesía permite evitar lo
que esta solución rigurosa tendrá de imposible en la prác-
tica.

Arellano García, se refiere a la diferencia entre la
Escuela Holandesa y Francesa y dice que la misma "radica -
en que la francesa consideraba obligatorio jurídicamente -

aplicar la norma jurídica extranjera, mientras que la otra considera que la norma jurídica extranjera se puede aplicar, pero no en virtud de una obligación jurídica; sino -- por virtud de la cortesía". (8)

Savigny califica la cortesía como un deber jurídico - diciendo "la cortesía, sin embargo no debe ser considerada como resultado de una pura grandeza del alma o algo arbi-- trario, resultando que, por lo mismo, sería susceptible de cambiar por efecto de casualidad. Es preciso, más bien re-- conocer en ella un desarrollo jurídico particular y pro-- gresivo, análogo al que se realiza para la solución de los conflictos entre los derechos particulares de las diversas-- partes de un Estado".

Ulrich Huber, reduce la teoría holandesa a tres axio-- mas:

1).- Las leyes de cada Estado reinan en los límites --

del Estado y rigen sobre súbditos; pero más allá no tienen fuerza alguna.

2).- Deben considerarse súbditos del Estado cuantos se encuentren dentro de los límites del territorio; ya permanezcan en él transitoria e indefinidamente.

3).- Los Jefes de Estado por cortesía, obran de suerte que una Ley de otro Estado, luego de haber producido su efecto dentro de los límites territoriales de su pueblo, también lo conserva en los demás Estados, siempre que dichos Estados y súbditos no sean lesionados en su poder o en sus derechos.

Aunque la cortesía no tiene fundamento jurídico, influyó en Inglaterra y E.E.U.U. y contribuyó a formar la escuela Anglo-Americana.

Sólo nos resta decir sobre este punto que el jurista - francés Henry Batiffol le atribuye a Ulrich Hubber el haber usado por primera vez el concepto de "Conflicto de Leyes".

XI.- TEORIAS MODERNAS.

A.- Savigny

Federico Carlos Savigny (1779-1861) es un tratadista alemán.

En su tomo VIII de Derecho Romano desarrolla la teoría de la competencia de la aplicación de la Ley en el tiempo y en el espacio, partiendo de un principio que se encuentra a lo largo de esa obra "La comunidad de Derecho" basada principal y fundamentalmente en el Derecho Romano y en la concepción cristiana y occidental.

Savigny es casuista, pues sostiene que en caso de conflicto se debe buscar la naturaleza de la Ley y que de acuerdo al fin que la misma persigue, se podrá saber cuáles es la Ley aplicable.

Savigny consagra y fundamenta el principio de la "Lex Rei Sitae, que se ha constituido en una contribución muy importante, por este principio, los bienes muebles e inmue

bles quedarán sujetos a la ley del lugar de su situación.

Savigny considera que las leyes son, en Derecho, ya territoriales, ya extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional Privado y catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su naturaleza y a su objeto.

Savigny ha dejado bien establecido dos nociones fundamentales:

1).- La clasificación bipartita de los estatutos en personales y reales debe ser abandonados.

2).- Cuando las leyes extranjeras son competentes, no se aplican en virtud de una idea de cortesía, sino en virtud de una idea de Derecho.

Según Savigny, la extraterritorialidad se funda en la comunidad jurídica de los Estados, que consiste en la existencia de un similar ambiente jurídico de derecho privado, en un nivel común de civilización, aunque haya leyes distintas.

Si el ambiente jurídico es común, un Estado puede admitir la ley de otro; ambos Estados no son hostiles porque - tienen propósitos idénticos, a pesar de que sus reglas de - derecho sean diferentes; sólo si éstas contrarían la comuni- dad --el orden público -- habría impedimento para acoger la Ley extraña.

Carlos Alberto Lazcano (9) nos indica que "el mérito - de Savigny es haber invertido el método estatuario que estu- dió las leyes y luego de clasificarlas determinó el campo - de aplicación de cada una. Para él, las leyes son medios y las relaciones son fines y no al revés. Destruye el princi- pio de la territorialidad absoluta e influye en las doctri- nas posteriores y, aunque algunos adeptos no sigan sus solu- ciones particulares, la aplicación de su doctrina ha sido - casi un dogma".

(9) Derecho Internacional Privado. Editorial Platense. 1965
Ob. Cit. Pág. No. 116.

B.- Mancini

Ferviente defensor de las nacionalidades, y en base a ese principio desarrolla su teoría.

Sostiene que las leyes deben ser establecidas por el legislador teniendo en cuenta la raza, religión, costumbres, la mentalidad de su pueblo, porque en esa medida se logrará tener como único y principal objetivo al individuo a quien mancini concibe a lo largo de toda su teoría, precisamente con el objetivo de las leyes.

Critica al territorialismo, sosteniendo que éste es tan sólo un despotismo, cuando no va a estar de acuerdo con la nacionalidad de los individuos.

"En 1850, Pasquale Stanislao Mancini, militante en el movimiento por la Unidad Nacional Italiana, pronunció su famosa conferencia inaugural en la Universidad de Turín sobre la "Nacionalidad como base del Ius-Gentium". En su opinión, la coexistencia de varias nacionalidades bajo la ley es el

concepto penetrante del derecho de gentes. Como unidades del Derecho Internacional, las naciones se hallan formadas por la conciencia de la homogeneidad nacional. A pesar de su insistencia sobre la cuestión de la nacionalidad, la doctrina italiana es claramente liberal e internacionalista". (10)

C.-FILLET.

A este respecto, Alberto Lazcano (11) nos indica que "este autor, después de sentar el fundamento de la extraterritorialidad en el respeto mutuo de las soberanías y por lo tanto en el Derecho Internacional Público, también propone, como medio de solución, el examen de la naturaleza de la ley, y el de las funciones sociales del Estado en sus relaciones en el territorio y los individuos nacionales y extranjeros.

XII.- ESCUELA MODERNA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO.

Esta escuela establece que en principio todas las leyes

(10).-Nussbaum Arthur. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1947.Pag.28

(11).-Lazcano Alberto.-Derecho Internacional Privado. Editorial Platense.-1965.

son personales.

A esta escuela, por haber tenido su origen en Italia en el siglo XIX, se le llama Escuela Italiana, pero hay que procurar no confundirla con la Escuela Italiana de los Post-glosadores del siglo XIV.

La escuela debe su origen al célebre estadista Mancini; en Francia, su principal defensor ha sido Andrés Weiss. Esta escuela, partiendo de la idea de que las leyes se hacen para las personas ya que es a éstas a quienes conciernen, establece la consecuencia de que en las relaciones internacionales todas las leyes sean extraterritoriales, aplicando esta afirmación a las relaciones jurídicas más diversas.

XIII.-ESCUELA MODERNA DE LA TERRITORIALIDAD.

Doctrina anglo-americana, establece que en principio todas las leyes son territoriales.

Esta doctrina que tuvo su origen en Holanda en el siglo XVII, fué introducida en Escocia por estudiantes que frecuen

taban las Universidades holandesas, extendida después a toda la Gran Bretaña, donde pasó más tarde a Norteamérica, donde fué enseñada durante todo el siglo XIX por los más ilustres-jurisconsultos y principalmente por Story, constituyendo indiscutiblemente el derecho positivo admitido por los Tribunales.

Ostenta el nombre característico de doctrina de la (Comity) cortesía.

En el Continente, el éxito de la doctrina de la cortesía ha sido escaso. En Holanda, su país de origen ha sido totalmente abandonada y suplantada por doctrinas de más empuje.

XIV.- OPINION PERSONAL DE ARELLANO GARCIA.

Transcribiremos textualmente la opinión que da Arellano García en relación con las teorías modernas sobre solución de conflictos. Dice al respecto:

"1).- La Fuente del Derecho Internacional Privado constituye la columna vertebral de la solución de los

conflictos de leyes en el espacio, de caracter internacional. El jurista, el juez y cualquier interesado frente a un conflicto de leyes acude a las fuentes formales para determinar si previamente la fuente formal estableció la norma que señala que - norma jurídica ha de elegirse entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados que pretenden regir simultaneamente una situación concreta.

2).- Las fuentes del Derecho a las que ha de acudirse - para resolver el conflicto de leyes deben ser internacionales, y en defecto de éstas, deben ser internas; porque el conflicto internacional de leyes es un problema internacional.

3).- La uniformidad de las fuentes internas y de las - fuentes internacionales es una utopía. En el pasado y en el presente la división del mundo y países y la división de los países, en ocasiones en lo in

terno, es un hecho incosteable. Tal división nos obliga a ser realistas y determinar que las fuentes internacionales y las internas son diferentes en los diversos Estados.

4)--- La carencia de fuentes internacionales y de fuentes internas ante el conflicto de leyes obliga a una integración para cubrir la laguna y el legislador deberá de crear la fuente individualizada que resuelva el conflicto de leyes.

5).- No debe hacer un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las individualizadas:

6).- El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de las normas extranjeras, obvia problemas prácticos indiscutibles y hacer más expédita y funcional la admi

nistración de justicia. En el caso concreto, la aplicación de la norma extranjera trae consigo dificultades como: a).- La difusión del derecho extranjero no es tan amplia como fuera de desearse no es tan amplia como fuera de desearse; b).- El derecho extranjero aplicable debe ser el vigente y se requiere la constancia que asiente de que se trata de derecho vigente; c).- El derecho extranjero requiere en ocasiones de traducción; d).- El derecho extranjero - sufre modalidades por la interpretación de los tribunales del Estado correspondiente; e).- El derecho extranjero requiere ser probado y en caso de que las pruebas sean insuficientes o contradictorias obligarán al juez a una labor in dagatoria" (12).

(12).- Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Ob.Cit. Pág. 527.

XV.- ANZILOTTI

Según Anzilotti, cada legislador pretende la solución de los problemas conflictuales desde el punto de vista de su orden interno, al igual que cada jurista propone soluciones desde el punto de vista de su propia razón.

El maestro Eduardo Trigueros enfoca las ideas de Dionisio Anzilotti de la siguiente forma:

"1).- No hay un derecho superior capaz de contener todas las normas del Derecho Internacional Privado; o sea que se trata del orden jurídico internacional incompleto o imperfecto;

2).- Existen en número reducido ciertos principios internacionales fijados por la costumbre y los tratados internacionales que limitan la libertad legislativa de cada Estado;

3).- Las normas internas que pretenden resolver los conflictos de leyes son formalmente internas pero son substancias

cialmente internacionales al tener por objeto la solución de conflictos de leyes provenientes de diversos Estados; --

4).- Las normas internas sólo tendrán valor internacional cuando la comunidad internacional tenga la solidez necesaria para hacer respetar las reglas fundamentales".

Arellano García critica esta teoría de Anzilotti diciendo que "es criticable el pensamiento de Anzilotti en atención a que no es posible darle a la norma interna una validez internacional para resolver conflictos de leyes porque esto requiere la aceptación de los demás Estados. (13.)

XVI.- HAUSS.

Este autor, a principios del siglo XIX, formuló una doctrina de tipo "científico", que tuvo la enorme pretensión de resolver el problema referente a la solución de conflictos de leyes.

Conforme al pensamiento de Hauss, en toda relación jurí-

(13).- Carlos Arellano García.-Derecho Internacional Privado.-Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974. Pág. 545

dica, el juzgador ha de investigar "la voluntad de las partes". Y sólo en el caso de que no se conociere la voluntad de las partes, la relación jurídica se regirá por la "Lex-Fori", y subsidiariamente, la ley del domicilio del actor o del lugar de situación de los bienes objeto de dicha relación.

XVII.- BUSTAMANTE

La doctrina de Bustamante (Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven), en el primer volumen del Tratado que constituye una verdadera exposición de Motivos del Código Panamericano que, como homenaje a quien fué Presidente de la Comisión que lo redactó, lleva el nombre de Código de Bustamante.

Según Bustamante, existen tres problemas fundamentales en torno a los conflictos de leyes. Los que se aplican a las leyes extranjeras, a las clases de leyes que tienen o no

eficacia territorial e instituciones y relaciones jurídicas que corresponden a cada uno de este tipo de leyes.

La justificación de la aplicación de leyes extranjeras se encuentra, según Bustamante, en sociedad internacional o más propiamente comunidad jurídica internacional. Dos elementos integran la comunidad; uno de hecho--la naturaleza cosmopolita del hombre-- y el otro, la coexistencia jurídica de los Estados.

El segundo problema es la determinación de que leyes - deben aplicarse extraterritorialmente y cuales han de poseer alcance extraterritorial.

Pero el territorio sirve de objeto y no de límite a la función generadora del Derecho. Sin jugar con las palabras podría decirse que el Estado no legisla porque tenga territorio, sino que dicta reglas sobre el territorio porque lo tiene. Y la consecuencia inmediata de tal distinción, es que no

deben imponerse a este título, como ineludibles dentro de su territorio, más que las leyes cuya razón determinante sea el territorio mismo, su conservación, su propiedad, sus derechos reales, sus fronteras, etc.

C A P I T U L O C U A R T O

LA REGLA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

S U M A R I O :

- XVIII.- Evolución de la regla relativa a la solución de conflictos en materia de bienes inmuebles.
- XIX.- Unanimidad doctrinal
- XX.- La Regla en el Derecho Comparado.
- XXI.- Argumento de apoyo a la Regla "LEX REI SITAE"

XVIII.- EVOLUCION DE LA REGLA RELATIVA A LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA DE INMUEBLES.

La división de cosas en muebles e inmuebles (fundos) tiene en derecho antiguo una importancia secundaria que se refleja en los plazos de usucapión, en la protección posesoria, etc. En el período post-clásico adquiere en cambio una gran trascendencia, que se pone de relieve.

Entre la *Res Soli* (inmuebles) se pueden encontrar tres distintas categorías:

- I.- *Praedia Urbana*, el cual era el fondo con edificaciones;
- II.- *Praedia Rústica*, el cual era el terreno no construido y,
- III.- *Praedia Rústica Vel Guburbana*, los cuales eran aquellos inmuebles que producían frutos.

Encontramos que esta clasificación de las cosas fué adquiriendo mucha importancia a medida que la distinción entre *Res Mancipi* (La propiedad de la cosa puede transmitirse por *Mancipatio*). Son cosas *Mancipi* los esclavos, las bestias

tias de tiro y carga, las servidumbres sobre (fundos) rústicos) y Res Nec Mancipi (se transmitía por simple tradición) fué cayendo en desuso.

La distinción que en el nuevo derecho ha tomado el puesto de la res Mancipi y nec mancipi al representar esta antitesis fundamental entre objetos de interés social y objetos de interés individual, es la de los inmuebles y muebles. Son inmuebles los fundos o predios que se dividen en urbanos y rústicos, ésto es, edificios y terrenos. Muebles son las otras cosas. Dicha distinción era casi extraña al derecho clásico. Las doce tablas establecían además, una diferencia en orden al tiempo necesario para usucapir (dos años o un año solamente), pero no entre los inmuebles y raíces, sino entre el fundus y las demás cosas.

La distinción de las res mobilis e inmóbilis, se debió fundir después en Occidente, con la distinción germánica de los bienes reales y personales.

Parece desde luego que la aplicación de la Ley Territorial bajo ningún aspecto merece estar más asegurada que en lo relativo a inmuebles, los cuales son fracciones de territorio o están unidos a él de manera definitiva.

"El régimen feudal debió favorecer esta tendencia"

En varios países fué regulada con mayor cuidado la propiedad territorial y la imposición de las cargas que soporta; creáronse registros para atestiguar y hacer público esos hechos.

XIX.- UNANIMIDAD DOCTRINAL.

La legislación territorial sufrió la influencia de consideraciones políticas y creyóse que si se aplicaba a los inmuebles una ley que no fuese la del territorio, podrían ocasionarse conflictos y ponerse en peligro las instituciones nacionales. De aquí la unanimidad con que autores y legisladores proclaman la soberanía de la Ley de situación en cuan-

to a inmuebles.

Corresponde principalmente a Wachter y Savigny el mérito de haber afirmado que debe aplicarse la ley de situación, lo mismo a los muebles que a los inmuebles". Principio que ha perdurado hasta nuestros días".

Los tratadistas han concedido poca importancia a la cuestión porque, seguramente la han considerado evidente que los autores se han ocupado poco del régimen de la propiedad inmueble.

Este principio, desarrollado en la doctrina italiana de la Edad Media, ha llegado a ser el derecho común de todos los países.

Por lo tanto para los bienes inmuebles, desde la Edad Media, no ha existido otra norma aplicable, que *Rex Rei Sitae* (recordemos que fueron Wachter y Savigny los que afirmaron que debe aplicarse la ley de la situación lo mismo a los muebles que a los inmuebles).

Bertrand D'Argentré, consideró que todas las relaciones jurídicas, cuyo objeto fuese un inmueble se regía por el -- principio de la Ley de situación.

La competencia de la *Rex Rei Sitae* ha sido consagrada -- por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Ma drid (Annuaire, Tomo XXIV, Pág. No. 394).

Víctor N. Romero del Prado, nos dice en su opinión personal, que "Se inclina por la Unidad de la Ley para muebles e inmuebles y la cual ya era la solución de su antigua le-- gislación (La Argentina), en la Partida III, Ley 15, Título 14, y por las dificultades prácticas que originaría de se-- guir la Ley Personal (Nacionalidad o Domicilio (1))

Algunos partidarios de la personalidad, tales como Flo-- res y Weiss, han aplicado a los inmuebles la ley personal -- del propietario, el cual no tuvo cabida en el derecho posi--

(1).- Víctor N. Romero del Prado.--Derecho Internacional Pri-- vado. Editorial Assandri, Córdoba 1961; Tomo II, Pág. No. 553.

tivo.

"En el régimen de los inmuebles sigue imperando pues, la ley de la situación".

Lerobour Pigenniere (2), estima que "La Ley de situación determina que bienes son inmuebles, los derechos reales impuestos sobre ellos, la definición del contenido, de las cargas y de las causas y condiciones de la expropiación, pues la convención no puede variar la extensión de un derecho real, sino en la medida en que la ley de la situación lo permita, en cuanto a los bienes corporales. Poniendo aparte los navios y aeronaves, debe aplicarse la misma regla que a los inmuebles, pues no hay ninguna razón para distinguirlos, de modo que es legítimo aplicar en materia de muebles, las reglas establecidas por el estatuto real de los inmuebles".

XX.- LA REGLA EN EL DERECHO COMPARADO

La propiedad de un inmueble y otros intereses (derechos) sobre inmuebles están sujetos a la Lex Situs.

En algunas modificaciones modernas ha sido expresamente establecido, si en el Código Civil austriaco, el Código Italiano y la Ley polaca de Derecho Internacional Privado. El Código Civil francés lo menciona solamente con respecto a -- bienes inmuebles, situados en Francia y muchos Códigos europeos y americanos que dependen del Código Francés, han adoptado esta fórmula, pero no hay ninguna duda que a pesar de -- tal mención restringida, el principio prevalece sin reserva.

El artículo 7 de las disposiciones preliminares del Código Civil Italiano dice que: Los bienes muebles están sometidos a la Ley de la Nación de sus propietarios, salvo el caso de disposiciones contrarias de la Ley del País en que están. Los bienes inmuebles están sometidos a las leyes del lugar de su situación.

G. Diena, en su obra Derecho Internacional Privado, no tiene razón el legislador italiano para distinguir en bienes muebles e inmuebles, pues nada justifica respecto a los mue-

bles la aplicación de la ley del propietario.

El dominio de la *Lex Rei Sitae*, ha sido aceptado por el moderno derecho inglés. Por lo menos esta es la opinión predominante de los escritores ingleses, y se ha expresado varias veces por los tribunales ingleses, aunque comunmente en casos que habrían sido decididos del mismo modo, si hubiera sido aceptada doctrina diferente.

Conforme al artículo 10 del Código Civil Español, los bienes inmuebles se rigen por la Ley del país en que están situados. Se seguirá pues, la Ley de la situación para decidir que bienes se consideran como inmuebles; de que derechos reales son susceptibles; cuales son los atributos y límites del derecho de propiedad, etc., etc.

El Convenio Consular Estonioalemán de 13 de marzo de 1925, artículo 18 impone la competencia de la *Lex Rei Sitae*. La Ley de Introducción al Código Civil alemán no contiene ninguna norma sobre este punto, y con razón porque la compe

tencia de la Lex Rei Sitae, para los derechos sobre inmuebles está aceptada desde hace siglos.

Con lo que respecta a nuestro derecho, el Código Civil - del Distrito y la Baja California de 1871, se ocupa en su artículo 14 solamente de los inmuebles, que deben ser regidos - por las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros. El Código Civil del Distrito Federal de 1884 en su artículo - 13, la misma disposición respecto a bienes inmuebles, pero -- ninguno de los dos códigos habla de los muebles.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal vigente - y que debe considerarse como Federal y aplicarse a toda la Re pública, en cuanto a derechos civiles de extranjeros por el - mandato del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, previene que los muebles e inmuebles se registrarán en la República por las disposiciones de este Código, aún cuando -- los dueños sean extranjeros.

El artículo 121 fracción II, declara con precisión que -

los bienes inmuebles y muebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación.

Cabe mencionar que el Código de Comercio Mexicano, considera a los buques como inmuebles y hace obligatoria su inscripción en el Registro de Comercio.

XXI.- ARGUMENTO DE APOYO A LA REGLA "LEX REI SITAE"

Las leyes territoriales versan fundamentalmente sobre la organización de la propiedad, y por eso se dice que los inmuebles están siempre sujetos a la ley del lugar de su ubicación, porque es esa ley la que establece las condiciones de la propiedad inmobiliaria, tales como las que conciernen a los derechos de propiedad, a la servidumbre, expropiación, etc.; estas leyes son inseparables de las ideas que han precedido a la constitución de la propiedad individual en cada Estado, siendo territoriales porque el soberano local es el más interesado en su aplicación.

El argumento decisivo para justificar la competencia --

de la Lex Rei Sitae, sobre muebles e inmuebles, es que por su fin social, se impone la necesidad de aplicar las leyes sobre la propiedad de un modo general, en cada país. De modo que las leyes relativas deben ser territoriales supuesto que han sido creadas, en virtud de los intereses de la colectividad, seguir otro sistema a nadie beneficiaría. No habría seguridad para la adquisición de la propiedad, así como tampoco la posesión de los derechos reales. Así, para que un régimen sobre bienes raíces llenase el fin social requerido, de otro modo, para que este régimen garantice la seguridad en el derecho debe ser igual para todo el mundo en cada país.

.Niboyet (3) justifica la competencia de la Lex Rei - - Sitae diciendo que las leyes sobre la propiedad en cada - - país, deben aplicarse de una manera general, según su "fin-social", por lo cual deben ser territoriales. Ya que se dic

(3) Jean Paulin Niboyet. Principios de Derechos Internacional Privado. Editorial Nacional, México, D.F. Ob. Cit. Pág. 485

tan, no en vista de interés particular, sino del interés colectivo, pues si fuera de otro modo, la incertidumbre --reinaría para la posesión, la propiedad y para la adquisición de derechos reales.

A este respecto, Martín Wolff nos expresa: "La verdadera naturaleza de los inmuebles --su inmovilidad-- establece la razón de la aplicación de la Lex Rei Sitae. Los inmuebles son parte del país y están tan constante y estrechamente relacionados con él, que todos los derechos sobre ellos tiene allí su centro natural de gravedad". (4)

Según Wachter, la razón jurídica de la regla es que el legislador no ha tenido en cuenta sino las cosas que están en el territorio; pero todas, sin distinción alguna".

(5).

(4) Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Bosch, Casa Editorial Urgel, 51 Bis-Barcelona, Pág. 482.

(5) T.M. C.Asser. Derecho Internacional Privado Pág. 85.

Los bienes inmuebles tienen un domicilio perpetuo, que es una de sus cualidades. Lógicamente están comprendidos en la Lex Rei Sitae porque ellos se encuentran en contacto con la Ley de la situación y no con otra.

Ella decide cuando un bien es mueble o inmueble, pero puede haber dificultades si un bien considerado inmueble -- por accesión o destino en un país es transportado a otro -- que lo tiene por mueble, como ocurre con las colmenas o si un barco está hipotecado, garantía, que por lo general es -- propia de los inmuebles. Para evitarlo, el artículo 30 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889 dispone que -- el cambio de situación de los muebles no afecta a los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Pero añade que los interesados -- deben llenar los requisitos de fondo o forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para que se adquieran o -- conserven esos derechos.

El artículo 34 del Tratado de 1940, reproduce estas disposiciones y agrega que el cambio de situación de la cosa — mueble en litigio ocurrido después de promoverse la respectiva acción real, no modifica las reglas de competencia judicial y legislativa que originariamente fueron aplicables.

CAPITULO QUINTO

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

XXII.- CODIGO CIVIL VIGENTE

A.- Matrimonio

B.- Divorcio

C.- Sucesión

D.- Filiación

XXIII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A.- Artículo 27

B.- Artículo 121

C.- Registro Público de la Propiedad

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

XXII.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

A.- MATRIMONIO.

Como en casi todo lo relativo al derecho de las personas, el principio general es la aplicación de la ley que rige el estatuto personal, ya sea basada en la nacionalidad de la misma o en su domicilio. Para el caso de los futuros esposos, o sea los parientes que desearán contraer matrimonio y son de nacionalidad y domicilio diferentes, se le aplicará en principio, en forma distributiva, sus respectivas leyes, es decir, el juez se referirá a la ley de cada uno de ellos para saber si tienen la capacidad y edad mínima requerida. Aquí juega un papel muy importante el orden público, pues interviene en forma absoluta para excluir la ley que en este concepto sea contraria a la ley del foro.

El orden público tendrá una función positiva o una negativa. La función negativa. La función negativa consistirá en que el orden público imposibilita la celebración de un ma

rimonio en el foro cuando ese mismo matrimonio en el extranjero podría haber sido celebrado. Es decir, el matrimonio que de acuerdo con las leyes personales de los contrayentes podría celebrarse en forma pligámica, el orden público inter vendrá para excluir dicha ley personal e impedir tal celebración. También con frecuencia inter vendrá el orden público en su función negativa cuando se trata de la mayoría de edad si la concepción del foro establece que no se podrá contraer matrimonio abajo de cierto límite.

La intervención positiva del orden público es, en el sentido opuesto de lo que acabamos de exponer o sea, cuando hace posible la celebración y realización de un matrimonio que en el extranjero no hubiere podido celebrarse. Asimismo, en el caso de que la ley personal de los futuros esposos prohíba una celebración matrimonial por motivo de religión, el orden público inter vendrá en su función positiva, para autorizar el matrimonio en el foro, lo que en el extranjero

no hubiere podido celebrarse. Asimismo, en el caso de que la ley personal de los futuros esposos prohíba una celebración matrimonial por motivo de religión, el orden público inter- vendrá en su función positiva, para autorizar el matrimonio en el foro, lo que en el extranjero de acuerdo con esa ley determinada no hubiese podido ser posible.

En cuanto a la forma es aplicable generalmente el principio de la *Locus Regit Actum*. Existe, sin embargo una excepción: matrimonios consulares, que es cuando a los cónsules extranjeros, con base al principio de reciprocidad, se les conoce competencia para celebrar matrimonios entre sus nacionales de acuerdo a sus propias leyes. Si dos personas de nacionalidad egipcia, por ejemplo habitan en México, y las dos son de nacionalidad musulmana, podrán, si así lo desean, recurrir ante el consul egipcio aquí en México y llevar a cabo su matrimonio con el rito musulmán, sin que nada se oponga a ello y será absolutamente lícito. Esta es pues,

una excepción de la *locus regit actum*.

Como ya vimos con anterioridad en los capítulos que anteceden, tanto los bienes muebles como los inmuebles se rigen por la *Lex Rei Situs*.

Un problema que se encuentra frecuentemente es que cada país en sus respectivas legislaciones aplicando la *Lex Situs* provoca la diversidad de regímenes de bienes en el matrimonio en función de los diversos lugares en que se encuentren ubicados los inmuebles.

Según el Tratado de Montevideo, en defecto de capitulaciones, se aplica la ley del domicilio conyugal que hubiesen fijado de común acuerdo los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, y, si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, la ley domiciliaria del marido al tiempo de la celebración del matrimonio (artículo 16, tratado no ratificado de 1940).

En el caso en que no se haya manifestado la voluntad so
bre el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio
ni tampoco se haya manifestado cambio de domicilio matrimo--
nial, los muebles, así como los inmuebles, se calificarán --
conforme a la Lex Situs. Regirá la ley del lugar donde el
matrimonio se celebró en lo referente a los bienes muebles,-
ya sea donde éstos se encuentren o donde quieren que hayan-
sido adquiridos. Si hubiese cambio de domicilio, los bie--
nes adquiridos por los esposos antes de mudarlos, son regi-
dos por las leyes del primero. Los que hubieren adquirido
después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domi-
cilio.

El artículo 14 del Código Civil vigente, dispone: los
bienes inmuebles, sitios en el Distrito Federal, los bienes-
muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las dis-
posiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extran

jeros.

En este caso, no se encuentra restricción alguna para la adquisición de bienes por parte de extranjeros, pero en derecho de propiedad y el modo de usarse de los bienes, quedan su jetos a los que las leyes mexicanas disponen sobre la materia.

El artículo 14 del Código mencionado consagra la regla - Lex Rei Sitae, sin que en ninguna forma se pueda llegar a con cluir que las leyes del lugar donde se encuentran ubicados + los bienes inmuebles, y los muebles podrán modificar el régimen estatuido por los conyuges en su contrato de matrimonio.

Las diversas teorías que existen referentes a que los - inmuebles estén ubicados en un lugar distinto al de la celebración del matrimonio, se pueden resumir en : a).- Ley del domicilio; b).- Ley del lugar donde se contrae matrimonio; - c).- Ley que corresponda por razón de su nacionalidad.

El Código Civil simplifica estos problemas del Derecho- Internacional Privado, ya que exige que haya "capitulaciones"

expresas, impidiendo de esta manera, plantear el problema de saber cual es la ley aplicable, si la del domicilio, la del lugar de la celebración o de la nacionalidad de los contratantes.

Cuando los esposos han escogido un régimen distinto a los que señala nuestra ley, esta no tiene en ningún momento validez en nuestro territorio, teniendo obligación los contratantes de constituir las nuevas por lo previsto en el artículo 13 del Código Civil, que a la letra dice: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero -- que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este Código" (1).

El sistema que sigue la ley federal mexicana, Código Civil del Distrito Federal, que es el aplicable a extranjeros, aunque puede decirse que sigue el sistema anglosajón, en cuanto a la aplicación de la ley del domicilio, en realidad debe-

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A Trigésima Octava Edición. Artículo 13, Pág. 43.

estimarse que es ampliamente territorial, como no lo es ninguna de las leyes anglosajonas.

Como ya vimos, el matrimonio de los mexicanos en el extranjero debe sujetarse en cuanto al fondo a la Ley Nacional y en cuanto a la forma a la ley del lugar en que se celebre, pues para establecer el estado civil que se adquiere por los mexicanos en el extranjero, bastan las constancias que se presenten de los actos relativos, siempre que se haga la transcripción dentro de tres semanas de la llegada a la República en la Oficina del Registro Civil, del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses los efectos civiles se retrotraen a la fecha en que se celebró el matrimonio, y si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo (51 y 61)

La ley territorial es la que rige en cuanto a los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, pero la aplicación de las disposiciones relativas al Código Ci

vil en todos los Estados de la Federación Mexicana, tiene graves problemas que resultan de que el régimen no es igual a todos ellos, y de que en muchos no existen los organismos o funcionarios requeridos por la ley federal, por lo que es imposible materialmente el cumplimiento.

Pueden presentarse los cuatro casos siguientes 1).- Extranjeros que han contraído matrimonio fuera del territorio nacional y vienen a establecerse en la República y celebraron capitulaciones matrimoniales. Si el contrato no contraría el orden público, es claro que debe observarse. 2).- Extranjeros que han contraído matrimonio y no celebraron ningún contrato y conforme a la ley que rige el matrimonio en cuanto a los bienes, pueden estar sujetos al régimen de sociedad legal o de comunidad de bienes. En el Distrito Federal no puede reconocerse este régimen, y es evidente que en ese caso, los extranjeros no estarán sujetos a ninguna, pues los dos únicos que la ley federal acepta son, como di-

jimos el de sociedad conyugal o separación de bienes y ambos deben constar en los pactos que los esposos celebraron antes de la celebración del matrimonio o durante él. Si el matrimonio se celebra en el Distrito Federal como ya vimos, es indispensable la celebración de ese pacto, pero no hay disposición alguna en la ley federal respecto a la obligación que tengan de celebrarlo los extranjeros que vengan a domiciliarse a esos lugares y de ello resulta que en cuanto a los bienes, el matrimonio no producirá efectos y las disposiciones se tendrán por hechas por cada uno de los cónyuges separadamente. 3).- Los extranjeros que han contraído matrimonio dentro del territorio nacional, en el Distrito Federal deben presentar el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, siendo la presentación de ese convenio requisito indispensable para contraerlo. Resulta que conforme a la ley federal forzosamente se ha de celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. El régimen de sociedad legal no se reconoce

(No. 98 y 178 del Código Civil)., (2) las cuales, en la parte conducente establece: No. 98, al escrito a que se refiere el artículo anterior (referente al nombre, apellido, etc.) se acompañará: V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio - las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 199 y 211 (los cuales

(2) Código Civil para el Distrito Federal.-Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Octava Edición. Artículo 98 y 178. Págs. 61 y 78.

se refieren a lo que debe contener el convenio de sociedad conyugal y separación de bienes), y el oficial del Registro deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Artículo 178: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de "separación de bienes". 4).- Los extranjeros que han contraído matrimonio en cualquiera de los Estados que componen la federación mexicana. En principio es aplicable como ley federal el Código Civil para el Distrito Federal, pero en la práctica, como no todos los Estados tienen las mismas disposiciones que ese Código Civil, en los que todavía impera el régimen de sociedad legal y en lo que aunque establezca como requisito previo al matrimonio la celebración del convenio sobre bienes, puede escogerse el régimen de sociedad legal, resulta que el oficio del Registro Civil tiene por aceptado ese régimen si no se ha hecho --

convenio.

Entonces los bienes muebles e inmuebles que se adquieran en ese Estado pertenecerán a la sociedad legal y las -- inscripciones en el Registro Público de la Propiedad se harán a favor de esa sociedad, estableciendo un régimen diferente al del Distrito Federal. Así sucede, por ejemplo en -- Jalisco, pues la ley local admite la sociedad legal y establece que puede dejarse de presentarse el convenio sobre bienes al contraer el matrimonio, si en su lugar se opta por ese régimen.

Los mexicanos en los diversos Estados de la Federación -- se rigen para contraer matrimonio por la ley local y esos actos del Registro Civil que se ajustan a las leyes de un Estado tienen validez en los demás (artículo 121 fracción IV -- Constitucional). Esto está aceptado por la Constitución la -- cual en la parte relativa expresa lo siguiente: # Artículo -- 121, fracción IV, en cada Estado de la Federación se dará en

tera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la -- Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos o registros y procedimientos, y el defecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: fracción IV; Los Actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado Tendrán validez en los" (3).

El artículo 3012 del Código Civil fué reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1952 y dice: " -- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos, u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público. Cualquiera de los cónyuges u otro interesado "tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno -- de ellos.

B.- Divorcio.--

En el caso de que dos esposos en un país extranjero pretendan divorciarse, y que tengan la misma nacionalidad y el mismo domicilio, se aplicará en consecuencia una misma ley; pero en caso de que dichos esposos tengan diferente nacionalidad, si se trata de un país que considere regido el estatu

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Colección Porrúa, S.A. Quincuagésima Tercera Edición, Artículo 121 fracción IV, Página 88 y 89.

to personal en base a la nacionalidad más si se encuentran domiciliados en el mismo país, habrá una aplicación supletoria de la ley del domicilio, a pesar de que su regla de conflictos diga que debe de aplicarse la ley nacional. En cambio para aquellos esposos de diferentes nacionalidades y diferentes domicilios, en diferentes países, se aplicará la ley del del Tribunal que ellos hayan escogido para llevar a cabo su divorcio. La ley aplicable en este sentido es la Lex Fori, entendida en este caso como la ley del Tribunal. La lex Fori tiene dos acepciones, como la ley del país de que se trate o bien como la ley del Tribunal que va a conocer el asunto.

Para poder determinar la ley aplicable habrá que tomar en consideración la nacionalidad y el domicilio efectivo de cada uno de los esposos, en el día preciso de la introducción de la instancia. Esta es la solución que a través de desarrollos jurisprudenciales se ha llegado a dar, para resolver problemas de conflictos móviles.

La demanda de divorcio intentada por cónyuges extranjeros se presta a graves conflictos de leyes, debido a las contradictorias ideas que al respecto dominan en los diversos países y que están íntimamente ligadas al orden moral y religioso imperante en cada uno de ellos.

En varios países se considera decisivo para determinar la jurisdicción el domicilio conyugal, esto es, el fijado por el marido durante el matrimonio, como es el caso-

de México, en donde el artículo 163 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, establece que: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

El artículo 156 fracción XI y XII del Código de Procedimientos Civiles, establece dos puntos: es juez competente: XI).- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.- XII).- En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal y en casos de abandono de hogar el del domicilio del Cónyuge abandonado.

C.- SUCESION.

En materia hereditaria, la transmisión de bienes en caso de muerte de alguno de ellos, puede engendrar problemas conflictuales.

Los artículos 1281, 1282, 1283 y 1295, establecen textualmente: 1281).- Herencia es la sucesión en todos los bienes "Que fueron del autor de la misma". (4) y en todos sus

(4) Gutiérrez y González Ernesto. Apuntes tomados de la cátedra de Derecho Civil II (en la parte de sucesiones) en el mes de octubre de 1973.

derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. 1282).—La herencia se difiere por la voluntad del testador o por la disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima. 1283).—El testador puede — disponer del todo o de partes de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. 1295)— Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por lo cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El artículo 1327 del Código Civil faculta a las personas físicas y morales de nacionalidad extranjera para adquirir bienes por testamento o intestado. Expresamente establece este precepto que esta capacidad está limitada por la Constitución y las leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales. Esta es la regla general, sin embargo — por reciprocidad internacional, son incapaces de heredar — por testamento o intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. A este respecto, el artículo 1328 establece: "Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según — las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

El artículo 1325 limita el derecho a heredar de los —

ministros de los cultos y de sus familiares. Esta limitación abarca a nacionales y extranjeros.

Con lo que respecta a la facultad para testar, el artículo 1305 del Código Civil dispone: Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Por tanto los extranjeros pueden testar a favor de extranjeros o nacionales. Siendo esta la regla general, puesto que el artículo 1313 enumera las causas por las que puede perderse la capacidad para heredar y una de ellas es por falta de reciprocidad internacional fracción IV).

Las sucesiones se refieren necesariamente a muebles o inmuebles y como estos se rigen por la ley del lugar de su población (fracción III del artículo 21 Constitucional), establecido en la Constitución, es evidente que la sucesión de los extranjeros en los Estados, se rigen cuanto a muebles e inmuebles, por la ley local.

Por tanto, la herencia, tanto de nacionales como de extranjeros, se registrará en cada Estado en cuanto a muebles e inmuebles, siguiendo el mandato constitucional, por la ley del lugar de su ubicación.

D.- FILIACION.

En el caso de la filiación legítima en que existen diferentes nacionalidades y domicilios, se deberá aplicar la ley del niño y esa es la tendencia moderna. Si los padres se encuentran domiciliados en diferentes países y el niño en el domicilio de un pariente que lo cuida, se aplicará la ley --

del domicilio del menor, por la razón de que el menor será el principal interesado.

La ley aplicable va a ser precisamente aquella del día de nacimiento del pequeño. Cuando los padres han cambiado de domicilio en el transcurso del tiempo y el menor quiere ejercitar acciones relativas a la filiación, se aplicará - la ley que era aplicable en el día en el cual el pequeño - nació.

En la filiación natural, será regida por la ley del - niño, pero en los casos en que esa ley del menor ha cambiado, porque haya cambiado su nuevo domicilio y su nacionalidad existe, existe ya la tendencia ya bastante definida para declarar aplicable la ley del pequeño o bien la que sututor en este caso escoja y podrá ser la anterior o la actual la que sea más favorable.

En caso de filiación adoptiva, en el supuesto de que - tanto el adoptado como el adoptante tengan diferentes nacionalidades existen muy diversos criterios, no hay una -- tendencia uniforme, aún cuando si hay opiniones autorizadas. Estas son en el sentido de aplicar la ley en forma -- distributiva, o sea cada uno su propia ley, para determinar precisamente las condiciones de la adopción. Se aplicará la ley del adoptante para sabe si esta él en edad o no - y capacidad de poder adoptar y por otro lado se aplicará - la ley del adoptado para saber si la persona es susceptible de adopción. Esto causa innumerables problemas; pero ha

sido esta, en realidad la solución de transacción. Por lo que se refiere a los efectos de la adopción, aquí se observan bastantes criterios uniformes en el sentido de aplicar la ley del adoptante. De cualquier manera, la ley que haya sido designada aplicable, sea una u otra, va a regir tanto el establecimiento de la filiación, como los efectos de la misma. El problema es para determinar la ley; pero una vez determinada esta, va a regir tanto el establecimiento como los efectos.

La ley federal mexicana no admite más filiación que - la legítima y natural, y acepta la legitimación por el matrimonio subsecuente, ya sea antes de celebrarlo, en el acto mismo de la celebración, o durante el matrimonio, haciendo el reconocimiento ambos padres, junto o separadamente (354 y 355 del Código Civil).

XXIII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A.- Artículo 27

En el año de 1922, en el mes de septiembre, la Secretaría de Gobernación, dió una información amplia del artículo 27 de la Constitución, en la cual, en la parte introductiva estableció: "De todos los artículos que contiene - la Constitución de Querétaro, el más importante seguramente es el 27.

"Desde la Independencia hasta la Constitución de Querétaro, la propiedad territorial había sufrido en el país, tan graves trastornos, que estos haciéndose sentir en to--

das las clases sociales determinaron una serie de revoluciones (que son en el fondo cuestiones jurídicas de propiedad) habiendo aparecido en éstas, tendencias que indicaron las - reformas que el estado de la propiedad requería. Formuladas estas reformas, en el artículo 27 de la expresada Constitución, han comenzado a ser llevadas al terreno de la realidad, siendo de notoria evidencia, que las convulsiones revolucionarias que han tenido lugar después de promulgada dicha Constitución, y las que les tengan que suceder todavía, han sido y serán incidencias sin importancia del proceso de acomodación de los diversos intereses sociales afectados a los nuevos principios impuestos por las reformas de que setrata.

Todos los principios jurídicos que contienen las disposiciones que acerca de propiedad se encuentran en el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, concurren a la realización práctica de seis fines principales: es el primero, - el de asegurar a la Nación en conjunto, el dominio cierto y real del territorio que ocupa; es el segundo, el de que ese dominio como primordial, se deriven los derechos del dominio como primordial, se deriven los derechos de dominio privado que puedan tener las personas sobre porciones de dicho territorio, en toda la amplitud de lo que el derecho comúnllama "bienes raíces"; es el tercero, el de que como consecuencia de los dos anteriores, ningún derecho de dominio -- privado de bienes raíces pueda estar fuera y mucho menos -- por encima del dominio supremo de la Nación, ejercido por -

sus leyes, de modo que todos los bienes raíces que componen en conjunto el territorio nacional, estén sujetos a lo que el Derecho Internacional llama Estatuto Real, o sea en todo caso sometidos a la soberanía de la Nación; es el cuarto, - el de que dependiendo fundamentalmente del dominio de la tierra, el sostenimiento de la vida en ningún caso los derechos de dominio particular e individual puedan llegar a un individuo a estorbar el ejercicio de los derechos individuales de los otros, por lo que los derechos sociales deben -- ser antes y estar por encima de los individuos en materia - de bienes raíces; es el quinto; el de que precisamente por el carácter fundamental que para la vida tiene el dominio - de la tierra, la distribución del territorio nacional, debe hacerse entre el mayor número posible de los individuos componentes de la Nación y es el sexto, el de que la distribución del territorio debe hacerse en beneficio de los individuos componentes de la nación en relación con el desarrollo evolutivo de esos individuos, o sea en relación con la capacidad de los mismos individuos para tener, aprovechar y defender los bienes raíces en que deba consistir su respectiva porción" (5).

La reforma principal, profunda y trascendental que se hizo del artículo 27 Constitucional, consistió en restablecer el principio jurídico de que tratándose de la tierra, o sea de los "bienes raíces" que comprende el territorio na--

(5) Secretaría de Gobernación. El artículo 27 de la Constitución Federal. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México, D.F. Septiembre de 1922. Pág. No. 1.

cional, los derechos sociales, o sea los derechos de la Nación, o sea los derechos que fueron del rey, son antes y están por encima de todos los derechos privados. El restablecimiento de este principio, no significa una regresión, sino por el contrario, porque sujeta a todos los derechos privados sobre la propiedad raíz, a las leyes nacionales futuras, sean cuales fueren.

B.- Artículo 121 Constitucional.

Antecedentes históricos del artículo 121 Constitucional. El antecedente remoto es el artículo 4 Constitucional de Estados Unidos de Norteamérica. Al respecto nos dice Tena Ramírez (6) "Cuando en 1821 México consumó la Independencia, carecía de tradición constitucional propia. Los dos modelos más próximos con que podía contar era la Constitución Española de 1812 y la norteamericana de 1787. Al imitarlas, al formular una Constitución inspirada en aquellas dos, México quiso colmar con instituciones ajenas el vacío de su propia tradición.

El texto inglés del artículo 4 Sección I es el siguiente: Full Faith and credit shall be given in each State. - And the Congress may by general law prescribe the manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved and the effect thereof" (7).

El texto español de este precepto dice: Se dará ente-

(6) Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1949, Pág. No. 9

(7) Jose Luis Siqueiros. Ob. Cit. Pág. No. 31.

ra fé y crédito en los Estados y las leyes, registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deben probarse y los efectos que deban surtir⁷.

El contenido y origen del artículo 121 Constitucional (7) Jose Luis Siqueiros. Ob. Cit. Pág. No. 31) han sido comentados solo teóricamente, estudios en los que se ha de -- precisar la terminología usada de acuerdo con los antecedentes, sin embargo esos esfuerzos no han trascendido a la -- práctica, porque como lo afirma James Richt, en su tesis, -- los conflictos de leyes en la federación mexicana, no han -- creado tantos problemas, ni tanto interés como ha sucedido -- en los Estados Unidos, en cuya Constitución, como ya vimos -- encuentra sus antecedentes nuestro artículo 121 Constitucional.

En Estados Unidos, si bien solamente se ha dictado una ley, en 1787, reglamentando el precepto constitucional del que se copió nuestro artículo 121, en la que se señala la -- forma de autenticar o legalizar también registros, títu-- los y certificaciones.

Fué votada y aprobada la Constitución de 1917, y el artículo 121 apareció tal y como hoy lo conocemos, sin que se sepa a que o a quien se debe que se le haya reformado y adicionado.

El artículo 121 de nuestra Constitución encierra en su contenido una tendencia territorialista y esa misma tenden--

cia territorialista y esa misma tendencia deberían tener todas las normas de solución de conflictos de leyes en nuestro sistema federal, cuya elaboración deberá sujetarse a las bases impuestas por el artículo 121 Constitucional.

Este artículo debe tomarse también como elaboración de las normas del Derecho Internacional Privado propiamente dicho. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que su materia es el conflicto de leyes que se presentan entre las legislaciones de Estados Soberanos y en cambio el artículo 121 de lo que se ocupa en realidad es de los conflictos de leyes en la federación.

En el artículo 121 de nuestra Carta Magna en su fracción II establece que "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación".

Como ya quedó establecido anteriormente, este principio es de universal aceptación. Viene desde la vieja escuela de los estatutarios, pasando después por los glosadores, hasta llegar a la tesis más moderna.

La Constitución Mexicana identifica a los muebles con los inmuebles en cuanto a la legislación aplicable a ambos; es decir, la del lugar de su ubicación.

José Luis Siqueiros dice que "es poco técnico hablar de ubicación de bienes muebles, ya que los mismos por su propia naturaleza son móviles, mutables y se desplazan; esto en cuanto a los corpóreos, pues los incorpóreos son susceptibles de un desplazamiento mucho mayor, siendo por-

lo mismo más difícil precisar el lugar de su situación. Precisamente por esa movilidad, otros sistemas adoptan la vieja máxima latina "Moviliase quuntur personam (los muebles - siguen a las personas) (8).

Ramón Cabrera Cossio nos dice al respecto; en relación con la fracción II del 121 Constitucional: "En donde nos encontramos claramente cual fué el objeto de la disposición, - es en lo referente a muebles ya que ellos no tienen ubicación, ejemplo, los que no tienen lugar en el espacio (partes sociales, créditos, etc.) y otros que aún cuando si lo ocupan, no están fijos y por eso se llaman movibles (9).

Arellano García comenta la fracción II del 121 Constitucional en cuestión, de la siguiente forma:

a).- En materia inmobiliaria, la regla Lex Rei Sitae es aceptada de manera unánime por la doctrina. Al recoger esta máxima al precepto constitucional se hace eco del criterio predominante y el dispositivo resulta acertado.

b).-En materia mobiliaria, la regla Lex Rei Sitae ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante en nuestra opinión personal, aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar de lugar de su ubicación es -- conveniente que la ley de su situación sea aplicable ya que el poder público puede actuar sobre los bienes que se en-

(8) Jose Luis Siqueiros. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, México 1957. Universidad de Chihuahua.

(9) Ramón Cabrera Cossio. Editorial Cultural México. 1943 - Pág. 87.

cuentran en su jurisdicción.

c).- Juzgamos, queo únicamente se requería prever el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad federativa.

C.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.-

Como una protección de los derechos de terceros se ha establecido el Registro Público de la Propiedad; así vemos para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos -- contra terceros es necesario que se inscriban en el Registro antes mencionado; cuando se pacte en las capitulaciones matrimoniales sobre propiedades inmuebles, de conformidad a los artículos 3005, fracción I; 2694 relacionado con el 183 del Código Civil vigente, que a la letra dicen: Artículo -- 3005 "Se inscribirán en el registro Público los testimonios de escrituras o Actas Noraliales u otros documentos auténti-- cos.- Artículo 2694: "El contrato de sociedad debe inscri-- birse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produz ca efectos contra terceros. Artículo 183 CC.: "La sociedad-- conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente esti-- pulado, por las disposiciones relativas al contrato de so-- ciedad.

Todo lo anterior queda plenamente corroborado por la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"De conformidad a la fracción I del artículo 3005 del

Código Civil vigente en el Distrito Federal, se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles y en consecuencia, toda constitución de una sociedad conyugal o modificación de la misma, que comprenda bienes inmuebles, independientemente del valor de estos, deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra terceros, ya que así lo confirma el artículo 2694, en relación con el 183 del mismo Código". (10).

(10).- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Planta Miranda Matilde. Tomo CXIII del 28 de Julio de 1952. Pág. No. 351.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En los Códigos de 1870 y 1884, en los artículos 13 y 14, respectivamente, los bienes inmuebles son regidos por la fórmula universalmente aceptada "Lex rei sitae"
- 2.- En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, contiene también el principio de la Ley del lugar de ubicación, principio que se extiende, también, a los bienes muebles.
- 3.- Puede darse el caso de que un acto cualquiera puede estar regido por dos leyes o más a la vez; en este caso estaremos en presencia de los llamados conflictos de leyes.
- 4.- La clasificación tradicional de los conflictos de leyes es aquella que divide a los conflictos en:
 - a) Conflictos de leyes en el tiempo, que son los que surgen por la aplicación retroactiva de la ley;
 - b).- El conflicto de leyes en el espacio, los cuales pueden ser muy extensos.
- 5.- Según establece la Constitución, nuestra "Ley Suprema", en la fracción II del artículo 121, de consagra el principio de la Lex Rei Sitae, la cual, como ya quedó establecido anteriormente, es casi aceptada -- por la totalidad de los países.

- 6.- El principio de la Lex Rei Sitae ha venido desde - las escuelas más antiguas de los estatarios, pasando después por los glosadores y post-glosadores has ta llegar a las tesis más modernas.
- 7.- Los conflictos de leyes provoca, desde el siglo -- XIII, el surgimiento de estudios doctrinarios y -- científicos que resuelvan los grandes problemas que estos entrañan.
- 8.- La celebridad de la escuela italiana se debe a que su método consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones los textos del Derecho Romano.
- 9.- Para la escuela francesa las leyes extranjeras de-- ben aplicarse en materia de estatuto personal. Pero esta concesión no se otorga como un favor, sino que es una obligación exigida por el Derecho.
- 10.- Los juristas holandeses en cambio establecen que -- hay que aplicar en cierta medida las leyes extranje ras pero sólo por "Cortesía Internacional".
- 11.- Savigny considera que las leyes son, bien territo-- riales, bien extraterritoriales, perteneciendo al - Derecho Internacional Privado catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su objeto y naturaleza.

- 12.- En el caso en que no se haya manifestado la voluntad sobre el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio, ni tampoco se haya manifestado cambio del domicilio matrimonial, los muebles, así como los inmuebles, se calificarán conforme a la - Lex Situs.
- 13.- La reforma trascendental, profunda y tradicional, - que se hizo del artículo 27 Constitucional consistió en restablecer el principio jurídico de que, - tratándose de la tierra, es decir de los "bienes - raíces" que comprende el territorio nacional, son - antes y están por encima de todos los derechos privados.
- 14.- Nuestro artículo 121 Constitucional encuentra sus - antecedentes en la Constitución de 1790 de EE.UU. - en la que señala, en la parte conducente, la mane - ra de autenticar o legalizar los documentos de - un Estado en otro Estado.
- 15.- El Registro Público de la Propiedad surgió como - protección para los derechos de terceros.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE G. ALBERTO Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jal. México -- 1960
- ARELLANO GARCIA CARLOS Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- VIALOSTOSKY SARA Compendio de Derecho Romano México 1, D.F.
- VIALOSTOSKY SARA Apuntes tomados de la cátedra de Derecho Romano II. - 1972. U.N.A.M.-Facultad de Derecho.
- DOVE EMIL Derecho Internacional Privado Bosch. Casa Editorial. Apartado No. 928 Barcelona
- GOLDSCHMIDT WERNER Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo I Edición Jurídica Europea-Americana: Buenos Aires.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO Apuntes tomados de su cátedra de Derecho Civil II (en la parte relativa a sucesiones) En el mes de octubre de 1973, U.N.A.M. Facultad de Derecho.
- Lazcano CARLOS ALBERTO Derecho Internacional Privado. Editorial Platense. 1965.
- MATOS JOSE Curso de Derecho Internacional Privado, Guatemala C.A. 1922
- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO Derecho Internacional Privado Tomo II; Parte Especial, Cuarta Edición. Madrid 1967.

NIBOYET JEAN PAULIN	Principios de Derecho Inter nacional Privado. Editorial Nacional, México, D.F.
NIBOYET JEAN PAULIN	Selección de la Segunda Edi ción Francesa del Manual de A. Pillet y Niboyet.
NUSSBAUM ARTHUR	Principios de Derecho Inter nacional Privado. Editorial Depalma. Buenos Aires 1974
RAMON CABRERA COSSIO	Los conflictos de leyes en- el Sistema Constitucional - Mexicano. Editorial Cultura México, 1943.
ROMERO DEL PRADO VICTOR N	Derecho Internacional Priva do. Editorial Assandri, Cór doba, 1961, Tomo II.
SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO	Derecho Internacional Priva do. Tomo I. Segunda Edición Habana Cultural, S.A. 1934.
SECRETARIA DE GOBERNACION	El artículo 27 de la Consti tución Federal. Imprenta de la Secretaría de Gobernación México D.F. Septiembre de -- 1922. Introducción.
SIQUEIROS JOSE LUIS	Los conflictos de leyes al - Sistema Constitucional Mexi- cano. México 1957. Universi- dad de Chihuahua, Facultad - de Derecho.
TENA RAMIREZ FELIPE	Derecho Constitucional Mexi- cano. Editorial Porrúa, 1949
T.M.C. ASSER	Derecho Internacional Priva do, México 1898. Talleres de la Ciencia Jurídica.
WOLFF MARTIN	Derecho Internacional Privado Editorial Labor, S.A. Barcelo na, Madrid-Buenos Aires-Rio - de Janeiro.

WOLFF MARTIN

Derecho Internacional Pri
vado. Casa Editorial Urgel
Barcelona.

ZAVALA J. FRANCISCO

Compendio de Derecho Inter
nacional Privado. México Tip
y Lit. La Europea 1903.

JURISPRUDENCIA

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Planta Miranda Matilde. Tomo CXIII del 28 de julio de-
1952.

Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación 1917-1954, Seminario Judicial de la Federa-
ción.- Tesis 925.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa,
S.A. 1985.

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos. Co
lección Porrúa, S.A.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Colección -
Porrúa, S.A. 1986.